



**UNIVERSIDAD LAICA VICENTE ROCAFUERTE
DE GUAYAQUIL**

FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES Y DERECHO CARRERA DE DERECHO

**PROYECTO DE INVESTIGACIÓN
PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE
ABOGADO DE LOS JUZGADOS Y TRIBUNALES DE LA REPÚBLICA
DEL ECUADOR**

TEMA

**RETASA DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN Y VULNERACIÓN
DE LA SEGURIDAD JURÍDICA.**

TUTOR:

ABG. CESAR MOREIRA DE LA PAZ

AUTOR:

FRANKLIN RUBÉN HARO ALVARADO

GUAYAQUIL

2020

REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA	
FICHA DE REGISTRO DE TESIS	
TÍTULO Y SUBTÍTULO: RETASA DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN Y VULNERACIÓN DE LA SEGURIDAD JURÍDICA DE LOS SUJETOS PROCESALES.	
AUTOR: Franklin Rubén Haro Alvarado	TUTOR: Abg. Cesar Moreira De La Paz Msc.
INSTITUCIÓN: Universidad Laica Vicente Rocafuerte de Guayaquil	Grado obtenido: Abogado de los Juzgados y Tribunales de la República del Ecuador.
FACULTAD: Ciencias Sociales y Derecho	CARRERA: DERECHO
FECHA DE PUBLICACIÓN: 2020	No. DE PÁGS.: 85
ÁREAS TEMÁTICAS: Derecho	
PALABRAS CLAVE: Reforma jurídica, Legislación, Procedimiento legal, Derecho	
<p>En esta investigación, se evidencia la vulneración de algunos principios de la constitución, como el de seguridad jurídica, eficacia legal, además la afectación de los derechos del acreedor. La fase del procedimiento legal en que se profundiza el estudio de la vulneración de la seguridad jurídica de los sujetos procesales es en la etapa de ejecución, precisamente en la diligencia de la Retasa cuando se remata un bien embargado, establecido en el artículo 405 del COGEP, que reside en la reanudación de remate, de no existir postura en el primer y segundo señalamiento. El problema, es el impedimento del acreedor al cobro de su dinero, que, a pesar de cumplir con los requerimientos determinados por las leyes, no ha podido venderse.</p> <p>Por lo que se puede evidenciar la carencia de ley en el Libro V, Capítulo III del COGEP, por cuanto las medidas de ejecución aplicadas no son efectivas, ya que encaminan varios sucesos que imposibilitan adjudicar el bien, como son, escases de información y el elevado avalúo determinado por los peritos, no afines al valor real de los bienes. Estos inconvenientes ameritan solucionarse, para impedir que se agrave la situación, ya que actualmente es evidente, principalmente en las instituciones acreedoras, al experimentar las molestias del cobro de su dinero. En este análisis se ha utilizado una investigación descriptiva, mediante encuestas y entrevistas que han permitido conseguir examinar completamente los elementos de este estudio.</p>	
N. DE REGISTRO (en base de datos):	N. DE CLASIFICACIÓN:
DIRECCIÓN URL (tesis en la web):	
ADJUNTO PDF:	SI <input checked="" type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>
CONTACTO CON AUTOR:	Teléfono: 0996624665 E-mail: orah_@hotmail.com
CONTACTO EN LA INSTITUCIÓN:	Nombre: MSc. Patricia Jurado Ávila, Decano de la Facultad de Ciencias Sociales y Derecho, Teléfono: 2596500 ext. 233 MSc. Violeta Badaraco, Directora de la carrera de Derecho, vbadaraco@ulvr.edu.ec

CERTIFICADO DE SIMILITUDES

Tesis de grado Franklin Haro

INFORME DE ORIGINALIDAD

2%	3%	0%	2%
INDICE DE SIMILITUD	FUENTES DE INTERNET	PUBLICACIONES	TRABAJOS DEL ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1	ambito-juridico.com.br Fuente de Internet	1%
2	dspace.uniandes.edu.ec Fuente de Internet	<1%
3	www.eumed.net Fuente de Internet	<1%
4	www.clubensayos.com Fuente de Internet	<1%

TUTOR: Abg. Cesar Moreira De La Paz Msc.
cmoreirap@ulvr.edu.ec

CERTIFICACIÓN Y APROBACIÓN DE TUTOR

En mi calidad de Tutor del Proyecto de Investigación, "RETASA DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN Y VULNERACIÓN DE LA SEGURIDAD JURÍDICA DE LOS SUJETOS PROCESALES". Designado por el Consejo Directivo de la Facultad de Ciencias Sociales y Derecho de la UNIVERSIDAD LAICA VICENTE ROCAFUERTE DE GUAYAQUIL.

CERTIFICO:

Haber dirigido, revisado y aprobado en todas sus partes el Proyecto de Investigación titulado: "RETASA DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN Y VULNERACIÓN DE LA SEGURIDAD JURÍDICA DE LOS SUJETOS PROCESALES ", presentado por el estudiante **Franklin Rubén Haro Alvarado**, como requisito previo, para optar al Título de abogado de los juzgados y tribunales de la República del Ecuador, encontrándose apto para su sustentación

Ab. Cesar Moreira De La Paz Msc.

Firma: 

C.I. 0907857239

DECLARACIÓN DE AUTORÍA Y CESIÓN DE DERECHOS PATRIMONIALES

El estudiante egresado Haro Alvarado Franklin Rubén, declaro bajo juramento, que la autoría del presente trabajo de investigación corresponde totalmente al suscrito y me responsabilizo con los criterios y opiniones científicas que en el mismo se declaran, como producto de la investigación realizada.

De la misma forma, cedo mis derechos patrimoniales y de titularidad a la UNIVERSIDAD LAICA VICENTE ROCAFUERTE DE GUAYAQUIL, según lo establece la normativa vigente.

Este proyecto se ha ejecutado con el propósito de estudiar, “RETASA DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN Y VULNERACIÓN DE LA SEGURIDAD JURÍDICA DE LOS SUJETOS PROCESALES ”.

Autor

Firma: Franklin Haro

Haro Alvarado Franklin Rubén

C.I. 092877994-1

AGRADECIMIENTO

Agradezco a Dios, por bendecirme para llegar hasta donde he llegado, por darme fuerzas para continuar y no desfallecer ante las dificultades que se me presentaban.

A mi familia por su apoyo incondicional y comprensión en los momentos de dificultades, no ha sido fácil, pero fueron mi más grandiosa motivación para continuar.

A todos mis profesores, ya que con sus saberes nos encaminaron hacia un futuro de triunfos, con su dechado dejaron huellas positivas, a ellos mi más sincero agradecimiento.

Y finalmente al tutor de mi tesis Ab. Cesar Moreira De La Paz, por su apoyo durante el desarrollo de esta, al orientarme con sus instrucciones y haber tenido mucha paciencia.

Franklin Rubén Haro Alvarado

DEDICATORIA

Dedico este proyecto en especial a mis padres, por su ayuda cuando más lo necesité, por su amor y paciencia y haberme dado todo el tiempo necesario.

A mi familia por ser mi mayor fuente de estimulación e iluminación para prevalecer cada día, todos ellos constantemente han estado ahí acompañándome, dándome fuerzas cuando me he sentido agotado.

A todas las personas que confiaron en mí ya que sin su ayuda no hubiera podido culminar esta meta.

Franklin Rubén Haro Alvarado

ÍNDICE GENERAL

Carátula.....	i
Repositorio.....	ii
Certificado de Similitudes.....	iii
Certificación de aceptación del tutor	iv
Declaración de autoría y cesión de derechos patrimoniales.....	v
Agradecimiento.....	vi
Dedicatoria.....	vii
Índice general.....	viii
Resumen.....	xiii
Abstract.....	xiv
Introducción.....	1
CAPÍTULO I.....	2
EL PROBLEMA.....	2
1.1 Tema.....	2
1.2 Planteamiento del problema.....	2
1.3 Formulación del problema.....	3
1.4 Sistematización del Problema.....	3
1.5 Objetivo General.....	3
1.6 Objetivos Específicos.....	3
1.7 Justificación.....	3
1.8 Delimitación del problema.....	5

1.9 Hipótesis.....	5
1.10 Identificación de las Variables.....	5
1.11 Línea de Investigación.....	5
CAPÍTULO II.....	6
2. MARCO TEÓRICO.....	6
2.1. Antecedentes del Proceso de Ejecución	6
2.1.2 Características del Proceso de Ejecución.....	7
2.1.3 Obligaciones que se demandan en el Proceso de Ejecución.....	9
2.1.4 Presupuesto de la Ejecución.....	12
2.1.5 Bienes sobre los cuales recae le Ejecución.....	15
2.1.6 Tipos de Ejecución.....	17
2.1.7 El embargo y avalúo de Bienes.....	21
2.1.8 Procedimiento de embargo.....	22
2.1.9 La retasa.....	27
2.1.10 Seguridad jurídica.....	29
2.1.11 Derecho comparado de la Retasa dentro del proceso de ejecución.....	31
2.2 MARCO CONCEPTUAL.....	34
2.3 MARCO LEGAL.....	36
CAPITULO III.....	43
3. MARCO METODOLÓGICO	43
3.1 Tipos de investigación.....	43
3.1.1 Investigación Experimental	43

3.1.2 Investigación Interactiva	43
3.1.3 Investigación Lógica histórica	43
3.1.4 Investigación Descriptiva.....	43
3.2 Enfoques de la Investigación.....	43
3.2.1 Enfoque Cualitativo.....	43
3.2.2 Enfoque Cuantitativo.....	44
3.3 Métodos de Investigación.....	44
3.3.1 Deductivo-inductivo	44
3.4 Técnicas e instrumentos de recolección de datos.....	44
3.4.1 Técnicas de recolección de datos.....	44
3.4.1.1 Encuesta.....	44
3.4.1.2 Entrevista.....	44
3.4.2 Instrumento de recolección de datos	44
3.4.2.1 Cuestionario.....	44
3.5 Población y muestra	44
3.5.1 Población.....	44
3.5.2 Muestra.....	45
3.6 Aplicación de las encuestas.....	46
3.6.1 Interpretación de los resultados de las encuestas	52
3.6.2 Resultado de la aplicación de las entrevistas	57
3.6.3 Resultados de la investigación.....	59
CONCLUSIONES.....	60

RECOMENDACIONES.....	61
Reforma	62
Bibliografía.....	63
Anexos.....	66
Índice De Tablas	x
Tabla 1 Población.....	45
Tabla 2 Muestra.....	45
Tabla 3 Procesos de Ejecución.....	46
Tabla 4 Existencia de falencias.....	47
Tabla 5 Procedimiento de ejecución con la aplicación de Retasa	48
Tabla 6 Labores de remate	49
Tabla 7 Reforma al COGEP	50
Tabla 8 Tabulación de encuestas.....	51
Tabla 9 Formato de encuestas.....	66
Índice de Figuras	xi
Figura 1 Los procesos de ejecución no son convenientes.....	46
Figura 2 Existencia de falencias	47
Figura 3 Procedimiento de ejecución con la aplicación de Retasa	48
Figura 4 Labores de remate	49
Figura 5 Reforma al COGEP	50
Figura 6 Tabulación de encuestas.....	51
Índice de Anexos	xi

Anexo 1 Preguntas para las encuestas.....	66
Anexo 1 Preguntas para las entrevistas.....	67
Anexo 2 Código Orgánico General de Procesos Artículo 405.....	68
Anexo 2 Código de Procedimiento Civil Artículo 471.....	69
Anexo 3 Fotos.....	70
Anexo 4 Artículo académico.....	71

RESUMEN

En esta investigación, se evidencia la vulneración de algunos principios de la constitución, como el de seguridad jurídica, eficacia legal, además la afectación de los derechos del acreedor. La fase del procedimiento legal en que se profundiza el estudio de la vulneración de la seguridad jurídica de los sujetos procesales es en la etapa de ejecución, precisamente en la diligencia de la Retasa cuando se remata un bien embargado, establecido en el artículo 405 del COGEP, que reside en la reanudación de remate, de no existir postura en el primer y segundo señalamiento. El problema, es el impedimento del acreedor al cobro de su dinero, que, a pesar de cumplir con los requerimientos determinados por las leyes, no ha podido venderse.

Por lo que se puede evidenciar la carencia de ley en el Libro V, Capítulo III del COGEP, por cuanto las medidas de ejecución aplicadas no son efectivas, ya que encaminan varios sucesos que imposibilitan adjudicar el bien, como son, escasas de información y el elevado avalúo determinado por los peritos, no afines al valor real de los bienes. Estos inconvenientes ameritan solucionarse, para impedir que se agrave la situación, ya que actualmente es evidente, principalmente en las instituciones acreedoras, al experimentar las molestias del cobro de su dinero.

En este análisis se ha utilizado una investigación descriptiva, mediante encuestas y entrevistas que han permitido conseguir examinar completamente los elementos de este estudio.

PALABRAS CLAVE: Reforma jurídica, Legislación, Procedimiento legal, Derecho

ABSTRACT

In this investigation, the violation of some principles of the constitution is evidenced, such as that of legal certainty, legal effectiveness, and the affectation of the creditor's rights. The phase of the legal procedure in which the study of the violation of the legal security of the procedural subjects is deepened, is in the execution stage, precisely in the diligence of the Retasa when an embargoed asset, established in article 405 of the COGEP, which resides in the resumption of the auction, if there is no position in the first and second signal. The problem is the creditor's impediment to collecting their money, which despite complying with the requirements determined by law, has not been able to sell.

Therefore, the lack of law can be seen in Book V, Chapter III of the COGEP, since the enforcement measures applied are not effective, since they lead to various events that make it impossible to award the property, such as the lack of information and the high appraisal determined by the experts, not related to the real value of the goods. These drawbacks deserve to be solved, to prevent the situation from worsening, since it is currently evident, mainly in creditor institutions, when experiencing the inconvenience of collecting your money.

In this analysis, descriptive research was used, through surveys and interviews, which allowed us to fully examine the elements of this study.

KEY WORDS: Legal reform, Legislation, Legal procedure, Right

INTRODUCCIÓN

La presente investigación, consta de III Capítulos, que inician a partir del Capítulo I, en el que se hace un planteamiento del problema que existe, Se formulan algunas incógnitas que son muy válidas, debido a que estos hechos no están establecidos en nuestros códigos procesales, pero que sucede, y toca por lo tanto que se genere una rutina procesal acerca de la base teórica del proceso y su fin.

Este Capítulo, cuenta con la sistematización del problema, en donde se plantean varias incógnitas, las mismas que sirvieron de referencia para analizar de un modo técnico el tema y poder dar respuesta a las preguntas que se plantearon, también contiene los objetivos general y específicos, que permitirán entender mejor adonde está orientada esta investigación, Asimismo, mediante argumentos apropiados se justifica la importancia de este análisis, se presenta una delimitación o alcance de esta investigación, su hipótesis y se identifica las variables a utilizar.

El Capítulo II contiene la información que se utilizó en esta investigación, los antecedentes del tema en estudio, información acerca de la Retasa, Procesos de ejecución, Remate, Seguridad Jurídica, obtenidos mediante fuentes de información confiable en, artículos científicos, periódicos, sitios web, bibliografía, textos, y otros conseguidos de forma individual, que juntamente con la doctrina han servido para la investigación teórica de este capítulo. Se ha elaborado un marco legal y un marco conceptual, que han servido para esclarecer varios conceptos e incógnitas concernientes al tema como para robustecer el conocimiento.

En el Capítulo III, se haya todo lo relativo a los métodos utilizados en la investigación, lo cual, ha servido para efectuar el proceso de investigación de una forma correcta. Utilizando varias herramientas metodológicas, se ha procedido a realizar encuestas y entrevistas a diferentes Jueces y Abogados en el libre ejercicio, se ha elaborado las respectivas conclusiones y recomendaciones, lo cual es un componente útil para la solución de los problemas planteados en este estudio.

CAPÍTULO I

EL PROBLEMA

1.1 Tema

Retasa dentro del procedimiento de ejecución y vulneración de la seguridad jurídica de los sujetos procesales.

1.2 Planteamiento del Problema

Recientemente en Ecuador ha surgido una polémica, que sería muy acertado tomarlo en cuenta e iniciar con un criterio, que convendría desarrollarse. Se refiere a que si al realizar la retasa y nombrar otro perito, ¿debería o no convocarse a otra audiencia de ejecución?, y si el nuevo perito que efectuó la retasa ¿debería o no sustentar su informe?, estas incógnitas son muy válidas debido a que estos hechos no están establecidos en nuestros códigos procesales, pero que sucede, y toca por lo tanto que se genere una rutina procesal acerca de la base teórica del proceso y su fin.

En relación a la primera interrogante, si la retasa es renovar la valuación del bien del deudor, o volver a valorar una cosa, determinado en el ámbito procesal como un requerimiento para comenzar de nuevo con el procedimiento de subastación y remate, no obstante la ley no permite que haya otra audiencia, en la ley no se ha previsto estos hechos, igualmente, tampoco cabe que el perito bajo su responsabilidad no defienda el avalúo y muestre los elementos que consideró para retasar el bien, no es lógico que un perito que pretende bajar o subir el valor del avalúo inicial, no deba sustentar el mismo, y que las partes no puedan rebatirlo.

En cuanto a la segunda interrogante, debe haber argumentos para la corrección de un informe pericial e impedir, que se perjudique al deudor porque el justiprecio en la tasación y retasación debe ser sobre una base, para la fijación del precio de un bien, por esto es absurdo que el perito no tenga que defender el informe.

Además, se debe considerar en el proceso de garantías algunos hechos en favor de la potestad jurisdiccional, como el acreedor y el deudor. La falta de Normas claras en nuestra legislación ecuatoriana deja como resultado consecuencias desfavorables y pérdidas económicas. En esta investigación se va a demostrar que estos inconvenientes están afectando al debido proceso, además vulnera la seguridad jurídica de los sujetos procesales, por lo que deben corregirse a tiempo.

1.3 Formulación del Problema

¿De qué manera la falta de delineamientos claros en las normas para la retasa incide en el proceso de ejecución y vulnera su seguridad Jurídica?

1.4 Sistematización del Problema

- 1) ¿Cuáles son las características de la Retasa?
- 2) ¿Cómo afecta la Retasa con respecto al Principio del Debido Proceso y la Seguridad Jurídica de los sujetos procesales?
- 3) ¿En qué consiste la vulneración de la Seguridad Jurídica de los sujetos procesales?
- 4) ¿Por qué el tener bien definidos los procedimientos en las Normas para la retasa, servirá para mejorar los procesos de ejecución?

1.5 Objetivo General

- ✓ Analizar la Retasa dentro del proceso de Ejecución y vulneración de los principios del Debido Proceso, con la finalidad de plantear una reforma al Código Legal.

1.6 Objetivos Específicos

- ✓ Revisar el tema de la retasa y su procedimiento de ejecución, para determinar las falencias actuales.
- ✓ Demostrar que, al no tener normas claras en las leyes respecto a la Retasa, afecta al proceso de ejecución y vulnera la seguridad jurídica de los sujetos procesales.
- ✓ Socializar esta antinomia jurídica con personas especializadas, para saber cuál es su apreciación y así poder simplificar criterios con respecto a este tema

1.7 Justificación de la Investigación

Este proyecto se justifica, ya que es de gran importancia para encontrar las posibilidades de corregir el modo de cómo se practican ciertas diligencias que es algo de conformidad a una fuente del derecho consuetudinario, cabe señalar que en el orden de las fuentes del derecho encontramos también a la Constitución, la Ley y las normas, siendo estos más próximos a lo positivado y estando muy relacionados con los principios de Legalidad, que consisten fundamentalmente en proceder al tenor de la ley, tanto la norma sustantiva en este caso específico en esta problemática en la norma adjetiva esto es el COGEP.

Tiene relevancia social, ya que se debe de tener muy presente la tutela judicial efectiva tanto al litigante victorioso, como el mayor beneficio de los bienes del deudor, donde esta tutela no debe tener reserva alguna, lo que coincide con el siguiente criterio

de Ortell que dice: “Que la ejecución adopte los medios necesarios y concisos para suministrar a las partes del proceso una satisfacción” (Ortell Ramos, 2016, pág. 87).

Se trata de procedimientos de los cuales pueden derivarse la violación de derechos a los ciudadanos, por lo tanto el planteamiento ideológico a defender en este proyecto se encuentra establecido actualmente en Código Orgánico General de Procesos efectivamente puede originar que se vulnere el derecho, así como a la seguridad jurídica, por lo que debe reformularse esta figura jurídica de tal forma que sea clara y no se preste a argucias legales que pueden afectar a los legítimos acreedores que tienen derecho a ver el retorno de su dinero.

La seguridad jurídica y el debido proceso son derechos ciudadanos fundamentales, garantizados en la vigente constitución de la República del Ecuador que deben ser observados por toda autoridad que, en su momento, deba instaurar un proceso administrativo o judicial, como una manifestación del respeto al orden constitucional y legal y a los derechos de las personas en el estado ecuatoriano.

La falta de seguridad jurídica de una comunidad conduce a la anarquía y al desorden social, porque los ciudadanos no pueden conocer el contenido de sus derechos y de sus obligaciones. Si en virtud de su autonomía, cada juez tiene la posibilidad de interpretar y aplicar el texto de la ley de manera distinta, ello impide que las personas desarrollen libremente sus actividades, pues al actuar se encontrarían bajo la contingencia de estar contradiciendo una de las posibles interpretaciones de la ley.

El Estado como máximo exponente del poder público y primer regulador de las relaciones en sociedad, no solo establece las disposiciones legales a seguir, sino que tiene la obligación de crear un ámbito general de “seguridad jurídica” al ejercer el poder político, jurídico y legislativo.

La seguridad jurídica es en el fondo la garantía dada al individuo por el estado de modo que su persona, sus bienes y sus derechos no serán violentados o que, si esto último llega a producirse, le serán asegurados por la sociedad, la protección y reparación de estos, dando la certeza del derecho que tiene el individuo de modo que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares y conductas legales establecidos previa y debidamente publicados.

Es necesario que se reforme el Código Orgánico General de Procesos, con la finalidad de que se obre de forma ética apegada a la justicia y al derecho, y que no sirva de mecanismo para que se beneficie una de las partes, las normas deben ser claras y no

sujetas a ninguna revisión, pues se supone que debe existir un estudio jurídico profundo para evitar argucias legales tendientes a lograr una suerte de inseguridad jurídica.

Es de gran importancia dentro de nuestro ordenamiento jurídico debido a que se basa de manera directa a lo que la responsabilidad solidaria y la seguridad jurídica a la que se refiere y que constitucionalmente está amparado, realizando un análisis profundo de los principios, especialmente lo que se refiere a los derechos y seguridad jurídica del individuo. Este trabajo de investigación es novedoso, dentro del campo legal, por cuanto los conocimientos investigados y plasmados en este trabajo van a permitir conocer con mejor visión la fundamentación de los derechos a la seguridad jurídica que tienen las personas que son víctimas en estos procesos que carecen de ley.

1.8 Delimitación o alcance de la Investigación

Temporalidad: Febrero a Julio 2020

Lugar: Guayaquil

Objeto de Estudio: Código Civil, Código Orgánico General de Procesos.

Campo de Acción: Código Orgánico General de Procesos.

Espacio: Consejo de la Judicatura (Complejo Florida Norte) y Abogados de Guayaquil.

1.9 Hipótesis

Con el análisis de la Retasa, se logrará saber, de qué manera la falta de delineamientos claros en las normas incide en el proceso de ejecución y vulnera la seguridad Jurídica de los sujetos procesales.

1.10 Identificación de las Variables

Variables Independientes

Retasa y Procedimiento de Ejecución

Variable dependiente

Vulneración de la seguridad Jurídica

1.11 Línea de Investigación institucional/facultad

Sociedad Civil, Derechos Humanos y Gestión de la Comunicación.

CAPITULO II

2.1 Antecedentes del Proceso de Ejecución.

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua indica que: El proceso de ejecución es un procedimiento legal de incautación y comercialización de un bien para la cancelación de una deuda., para Valcarcel “El proceso de Ejecución es el cumplimiento de un dictamen o veredicto; especialmente, cuando se toma el bien de un deudor para satisfacer al acreedor por medio de dicha sentencia legal” (Valcarcel Prieto, 2014, pág. 70).

En esta investigación se analiza el asunto con relación al Proceso de Ejecución en el COGEP, además de otras leyes y la falta de regulación en las mismas, ya que el aceptar los principios de supletoriedad crea vacíos. En Italia se creó una nueva forma de procedimiento, basándose en la suposición de que la obligación que esté con seguridad documentada, debe tener inmediatamente un cumplimiento; no obstante, como las leyes no ofrecían los recursos para su realización, como iniciativa privada se comenzó a implantar en las documentaciones públicas otorgadas por medio de un notario, la cláusula de ejecución, que residía en la autorización del deudor a que al presentar el documento se despache ejecución, tal como si fuese una sentencia.

También, la carencia de un dictamen condenatorio fue una dificultad para los romanos, entonces los abogados italianos recurren al juicio supuesto; ante los Jueces, los actores reclaman sus derechos y los demandados lo reconocen, el veredicto de los Jueces ordena efectuar lo estipulado en el plazo acordado. Este procedimiento no les satisfacía, y los notarios introducen en siglo XIII esta práctica: las confesiones de deber se realizaban ante un notario y las reglas eran dictadas por el Juez.

Según Delgado “Nace el proceso ejecutivo en Italia en el siglo XIV, su modelo fue aprobado por los europeos y tiempo después, el praeceptum de solvendo, que representa a un mandato de cancelación” (Delgado Castro, 2016, pág. 45). De modo que el anterior mandato se hace obsoleto, y el documento privado obtiene la clase de título ejecutivo, si era reconocido ante los Jueces y se declarara la veracidad del contenido.

La documentación privada llamada auténtica o escritura autógrafa, fue la primera en permitirse a ejecución, posteriormente los derechos de ejecución se extienden a la documentación de banqueros en específico, a las letras de cambio y después a las

personas, que no eran comerciantes, asimismo obtuvo fuerza ejecutiva la documentación privada.

El (Código Orgánico General de Procesos COGEP) en el Capítulo II Ejecución Art. 362. Tiene en él, varios actos procesales para hacer que se cumpla la obligación contenida en el título de ejecución. Es decir que es aquí en donde deben constar las normas a cumplirse para la ejecución de un proceso.

2.1.2 Características del Proceso de Ejecución

Dentro del Proceso de ejecución, es necesario que los títulos cumplan con los siguientes requerimientos para que sean ejecutivos:

- Que hagan prueba por sí mismos, sin que sea necesario completarlos con reconocimientos, cotejos o autenticaciones.
- Que por medio de ellos se compruebe la existencia de obligaciones laborales, patrimoniales o no exigibles, cuando se establece la demanda en contra del individuo a demandarse, por tratarse del procedimiento ejecutivo los títulos ejecutivos poseen cuantía de sentencias provisionales, se cumplen por el derecho que les otorgan las leyes.

Por eso es preciso que el compromiso contenido en el Título Ejecutivo sea seguro y exigible, además de cumplir con las características anteriormente mencionadas, ya que representa una forma de cumplimiento del derecho, de manera concluyente en la sentencia. Lo cual sería una garantía en el caso de Retasa, para que se cumpla el proceso de ejecución de manera satisfactoria.

Proceso de Ejecución. - Doctrinariamente, cuando es considerada la ejecución como parte de la obligación, se surge una correspondencia entre lo impreciso y lo determinado, con relación a que en la ejecución la norma halla su realidad positiva. La característica de ejecutable es propia de toda jurisdicción, su nombre expresa lo obligatorio de la norma y compromete la decisión del deudor al reconocimiento de una obligación, y muchas veces a aceptar algo.

Este concepto tiene su significación legal en el (Código Civil Italiano) art. 2740 que reza: “Los deudores responderán de cumplir sus obligaciones con sus bienes” y el artículo 2910 “Los acreedores, para poder conseguir lo que les deben, pueden expropiarle los bienes de los deudores”. Esta disposición legal garantiza el acatamiento de la obligación de dar, de hacer y de no hacer, y se concreta con el compromiso del patrimonio de los deudores frente a los acreedores.

Las doctrinas distinguen su representación contraria al propio de la deuda. La situación de compromiso debe incluir la ejecución, lo que significa que al indicar que la ejecución es una parte del deber y no deberá separarse de ésta, en comparación con los que la han considerado como sistemática, convirtiéndola en una acción ilícita o de incumplimiento y a la ejecución de procesos, considerándola al igual que la pena. Lo mencionado se estructuró sin el afán de obtener más detalles o analizar disputas doctrinarias del tema del procedimiento de ejecución y de sus detractores.

El procedimiento de ejecución se considera doctrinariamente como la agrupación estructurada de fases, teniendo el propósito de efectivizar las sanciones impuestas por la sentencia anterior de la condena, imponiéndole al vencido la ejecución o la omisión de una acción cuando no se realiza de manera voluntaria y este lo omite, además se señala que, en este tipo de procesos, se podría acabar de manera independiente la tarea de la función legal con sus títulos extrajudiciales, los mismos que la ley les asigna efectos que equivalen a los de un dictamen condenatorio (títulos de ejecución).

Otra significación, menos legal, se encuentra en la enciclopedia Wikipedia virtual, que la representa como la actividad que tiende a alcanzar el cumplimiento forzoso del compromiso, a través de la incautación del bien en gran cuantía, para su complacencia, y después de esto la ejecución, normalmente en una subasta pública, con el propósito de que, con la venta del bien, se cancele al acreedor lo adeudado además de otras costas anexas.

Algunas definiciones sobre los procesos de ejecución distintas a las mencionadas historialmente, por los códigos y expertos se hallan en el código legal civil ruso, para el que el proceso referente al cumplimiento de los dictámenes judiciales es la última etapa de la culminación del proceso, debido a que ahí se efectúa la defensa del derecho del participante en el proceso. La ejecución obligatoria de la sentencia judicial afirma su permanencia, garantizando la ejecución del derecho reconocido en un dictamen y el cumplimiento de los deberes confirmados por esta.

El procedimiento de ejecución es una fase del proceso civil, en que los miembros expertos del estado dan cumplimiento de la ejecución del derecho civil subjetivo, validado por el dictamen judicial. Siendo esta una de las fases del proceso civil ruso, el cumplimiento del dictamen legal se gestiona de manera jurídica.

Echandia aclara que “Procedimiento de Ejecución es el que, por medio de él, se busca favorecer el patrimonio de una persona, un interés legal reconocido favorable al demandante o promotor de este ya sea en dictamen de condena o

mediante un título en el que se exprese claramente y que tenga los demás requerimientos que exige la ley. (Devis Echandía, 2018, pág. 105).

Mediante el criterio del autor, se entiende que el proceso de ejecución procura cumplir un interés legal a favor del demandante con el pago de la deuda con el patrimonio del deudor, lo que según la doctrina se lo realiza mediante una serie de pasos estructurados para hacer efectiva la sanción impuesta por una sentencia anterior.

2.1.3 Obligaciones que se demandan en la fase de Ejecución:

Para que se ejecuten los procesos hay obligaciones que se deben cumplir, estas son:

- a) De obligación de dar sumas de dinero
 - b) De obligación de dar un bien determinado
 - c) De obligación de hacer
 - d) De obligación de no hacer
- a) Obligación de dar sumas de dinero. - Los Jueces encargados examinarán el Título Ejecutivo, al verificar la existencia de los requerimientos formales de este. Si es considerado válido, se dará la tramitación a la demanda al expedir una orden ejecutiva adecuadamente fundamentada, la que deberá contener una orden de pago de lo que se adeuda que incluye interés y todas las costas demandadas, al momento de la introducción de la demanda, mas no los futuros.

En el Código Orgánico General de Procesos Art. 367 en Obligaciones de dar dinero, menciona que, si se trata de obligaciones de dar dinero, se tiene que proceder acorde con lo que se prevé en el capítulo. Si se refiere a la deuda de género determinado, el juzgador hará el dictamen de la sentencia de ejecución al ordenar que la persona demandada, haga consigna de una cuantía de bienes o entregue el valor de dichos bienes al valor normal de mercado al tiempo que se dictó, bajo prevención de procedimiento de embargo del bien, de la manera prevista en este Código.

La ejecución que se propone, por pagos de pensión periódica, por el cumplimiento de obligación, los cuales debían cumplirse durante dos o más plazos, podría incluir las pensiones y obligaciones vencidas durante los períodos o plazos siguientes, aunque fuese el caso de que el juicio se hubiera efectuado al cancelar una sola pensión, o al hacerlo en alguno de los plazos.

- b) Obligación de dar bien determinado. - El acreedor podrá solicitar la incautación y retención del bien, desalojar al deudor del predio ocupado sin derecho, todo esto con la ayuda de miembros de la fuerza pública, con el propósito de vencer cualquier resistencia de la persona deudora. Para Arrién “No existe violencia sobre el deudor solamente la

remoción de su impedimento al acatamiento de la obligación, impidiendo de esa manera que él predomine mediante un proceder injusto” (Arrien Somarriba, 2018, pág. 200)

El derecho del acreedor al cumplimiento específico de la obligación de dar está supeditado a la concurrencia de tres requisitos. El primero de ellos que la cosa exista, pues, si no existe no es posible el cumplimiento forzado y se producen otras consecuencias jurídicas, cuando la cosa se pierde por culpa del deudor, la primitiva obligación de dar una cosa cierta se convierte en la de pagar daños e intereses, y si ello ocurre sin culpa del deudor, se presenta un caso fortuito que extingue la obligación sin responsabilidad para el deudor.

En un segundo plano que la cosa esté en el patrimonio del deudor, al cual, se limitan los poderes de agresión del acreedor. Y como tercer elemento, que el deudor tenga la posesión de la cosa. Si la posesión ha pasado a un tercero el desapoderamiento de este no puede tener lugar hasta que se lo oiga y se examine su derecho a la cosa.

c) Obligación de hacer. - Este procedimiento se gestionará en conformidad al cumplimiento con la obligación de dar sumas de dinero, se hará constar que el Título ejecutivo deberá tener una obligación de hacer, se mencionará en la demanda una aproximación del avalúo que tiene el acatamiento de esta obligación, como también quien deberá cumplirla, se admitirá como norma general su cumplimiento forzado, si es preciso ejercer violencia en contra del deudor, según Solar “En la obligación de escriturar, es posible su cumplimiento forzoso. En caso de que no lo fuera en la obligación de efectuar una obra de arte o de la prestación de servicios profesionales, el acreedor debe conformarse con el pago de una compensación por daños y perjuicios” (Claro Solar, 1978, pág. 345).

En el derecho actual, debido a respetar la dignidad de las personas, veda en este argumento del recurso a la fuerza, en la obligación de no hacer es aplicado los mismos criterios que rigen en las obligaciones de hacer; la causa del deudor puede ser impedido y de ser necesario practicar la violencia sobre la persona. Así se puede clausurar una entidad de comercio por medio del cual la persona deudora transgrede el compromiso asumido de no ubicarse en cierto lugar, mas no puede impedírsele por la fuerza, a quien se exigió trabajar a tiempo completo, que preste sus servicios a otros acreedores.

El Código Orgánico General de Procesos en el Art. 368. En la obligación de hacer. - En caso de que el acreedor solicita que se efectúe de ser posible, el juzgador señalará los términos dentro de los cuales la persona deudora podrá hacerlo, prevenido de que, si no

cumple la orden, este compromiso se efectuará por medio de una tercera persona designada por el acreedor, a costas del ejecutado, si así lo ha pedido.

Si por algún motivo, no realiza el hecho, la persona que juzgará la ejecución establecerá mediante una audiencia citada para ese efecto y sobre las bases de las pruebas suministradas por las partes, la cuantía de compensación que la persona deudora deberá pagar por incumplir y dispondrá del respectivo cobro, siguiendo el medio previsto para ejecutar una obligación de dar dinero. La orden de ejecución tendrá una disposición para que el deudor sufrague el valor correspondiente a la indemnización de daños y perjuicios a que haya sido condenado.

La orden de ejecución señalará la cuantía de dinero que deberá compensar el deudor, en caso de haber rehusado cumplir la obligación a cumplir por un tercero, para indemnizar a este último. Si ha pasado el término concedido por el juzgador para cumplir con la obligación, y la persona deudora no lo hace, la persona juzgadora procederá a embargar sus bienes de la manera prevista en este código, en una cuantía que alcance a cubrir el valor del cumplimiento del deber por la tercera persona designada por el acreedor. Si lo dispuesto consiste en el otorgamiento y suscripción de un instrumento, lo realizará el juzgador reemplazando al que debía hacerlo, de este suceso se deberá dejar constancia en el proceso.

d) Proceso de Ejecución de no hacer. - El Título Ejecutivo contendrá una orden de no hacer, la causa se gestiona en conformidad al cumplimiento de la obligación de dar suma de dinero. La orden ejecutiva contiene la amenaza al ejecutado de que en el tiempo que el Juez fije, se deshaga lo hecho. Esta obligación de no hacer reside, en una renuncia por parte del deudor al verse obligado de no interceder al compromiso entre las partes, el deudor podría efectuar los hechos a los que renunció.

El artículo 1612 del Código Civil Instituye que en el caso de haberse contraído una obligación de no hacer y las cosas no se pueden deshacer, la persona acreedora tendrá derechos a ser indemnizado por perjuicios. No obstante, si hay posibilidad de que se deshagan las cosas hechas y destruir la misma de ser necesario para que se cumpla el objetivo del contrato, la persona acreedora estará autorizada para obligar al deudor a deshacerla o solicitar el permiso para hacerlo a expensas de la persona deudora.

En el caso de que el acreedor destruyera o desasiera lo que manifiestamente el deudor tenía la obligación de no ejecutarla, sin comunicar nada al deudor o sin obligarle judicialmente, este asumirá los gastos, y es muy posible que tenga que pagar una compensación al efectuar algo que está prohibido por las reglas. Si es necesario que el

objeto del contrato pueda ser cumplida por otro medio, sin ser necesario la destrucción de la cosa, el deudor podrá ser oído.

El Código Orgánico General de Procesos en su Art. 369 Obligaciones de no hacer. En el caso de que la ejecución que se refiere a no hacer algo y se ha realizado, el juzgador decretará la devolución al estado anterior y que la persona deudora deshaga lo que ha hecho, dándole un tiempo para que lo cumpla, y será prevenido de que, al no cumplirlo, se facultará al acreedor a que deshaga lo hecho a costas del deudor y señalará el valor para que el deudor deba pagar por este hecho.

Así mismo el juzgador dará la orden al deudor para que realice el pago de los valores, que corresponden a la compensación de daños a que se le hayan imputado. De no haber posibilidad de deshacer lo hecho, se dará la orden para que el demandado pague el valor correspondiente a la cuantía de la indemnización, la misma que se fijará por medio de una audiencia, en concordancia con el modo previsto en el artículo anterior.

2.1.4 Presupuesto de la Ejecución

Podemos valernos de ciertos presupuestos para suponer cuando una ejecución es efectiva o no lo es, esto dará mayor ventaja.

- 1.- Que una sentencia este firmemente establecida, que no haya otro recurso ni ordinario ni extraordinario, que exista la cosa juzgada.
- 2.- La solicitud de ambas partes
- 3.- De un dictamen condenatorio.
- 4.- Puede que asimismo se trate de hechos que ameritan ejecución, o que posean la fuerza de tal, como, convencimiento, abandono, conciliación o acuerdo.
- 5.- De existir un patrimonio factible, dependerá si se trata de la entrega de un mueble, inmueble o el pago de dinero. Según el Código Civil, los bienes que posea el deudor son garantía común del acreedor sino hay causa legítima de preferencia como los privilegios e hipoteca, en la ejecución de una sentencia u otro suceso que tenga fuerza de tal, pertenece al tribunal que conozca la causa desde primera instancia. Se concluye que la ejecución de una sentencia pertenecerá en exclusividad al tribunal que conoce la causa, es valioso dejarse regir por estos criterios, ya que ellos nos indican si las acciones que se están realizando son acertadas.

Derecho de preferencia o prelación.- Según el diccionario de definiciones jurídicas el término prelación proviene del latín praelatio, que significa preferencia en algo con relación a otra cosa. Este término prelación es un término del cultismo usado con poca frecuencia en el lenguaje coloquial. Esta idea de prelación apunta debidamente a un

determinado orden en el que un elemento o persona gozan de cierta preferencia, para poder entender un sistema legal de un estado es fundamental utilizar estos términos, orden de prelación de las leyes.

La palabra de prelación en derecho se fundamenta en la preferencia de una ley sobre otra. En general, este ordenamiento de la ley en funciones de su clase reside en el establecimiento de la ley de mayor grado y en un plano inferior la ley de menor rango, como ejemplo, en el texto de una constitución es viable al desarrollar otras reglas secundarias. En el caso de que no existiera un orden de prelación en la ley habría conflictos, ya que no resultaría cómodo sintetizar cual ley es la que se debería aplicar en cada caso.

Un asunto de mucha importancia es establecer las fuentes del derecho, las mismas que muestran un orden de prelación, en nivel preferente se hallan los tratados internacionales, después están la constitución nacional y subsiguientemente están las leyes y reglamentos, este orden crea una serie de preferencias para el cobro de deudas determinadas basándose a las particularidades de esta. Cuando las sociedades se financian para sus planes de inversión, hay veces que emiten instrumentos de varios tipos en relación con la necesidad que tenga en el momento.

La clasificación de estos instrumentos es en base a su calidad crediticia, dependiendo de esta los instrumentos se situarán en la escala correspondiente. De este modo, el orden de prelación tiene valor para la entidad del orden con el que las personas inversoras podrían hacer el cobro del dinero proporcionado a las empresas, en el caso de que esta efectúe un quiebre. De no existir un orden de prelación en las leyes se darían todo tipo de conflictos legales, pues no sería fácil concretar qué ley es la que se debe aplicar en cada caso en particular, esta clasificación se la ha establecido por clases.

Para efectuar la cancelación o pago de los créditos, existe un orden de preferencias el mismo que está clasificado del primero al quinto orden.

A) 1er. Orden: Los valores que se adeudan que procedan de remuneración o beneficio social; aportes que están impagos al Sistema Privado de pensión o al régimen provisional que está dirigido por la Ofic. de Normalización Provisional, Caja de Beneficio y seguro Social además de otros regímenes establecidos por ley, como intereses y costas que se hubieran originados por aquellos conceptos.

Los valores que no se han pagado al Sistema Privado de Pensiones contienen todas las nociones a los que se refiere el art. 30 del Decreto N° 25897 de la ley, exceptuando a aquellos determinados en el literal c de este artículo, que es las comisiones que cobran las

AFPs por ser administradores de los fondos. Se han excluido las comisiones de dicha prelación, ya que su origen no es de crédito privilegiado, sí lo son los derivados de las retribuciones, beneficio social o aporte provisional impago.

b) 2do. Orden: Créditos alimenticios hasta una unidad impositiva tributaria mensual. Esto se ha determinado con el propósito de no alterar los usos de los procesos de alimentos con el propósito de lograr más colaboración en la masa concursal. El saldo sobrante del crédito, si se supera este valor, se reconocerá en quinta prelación.

c) 3er. Orden: Créditos que se han asegurado con una hipoteca, prenda o garantía, derecho de retención o con medida cautelar que incurran sobre el bien de la persona deudora, siempre y cuando la garantía se haya establecido, inscrito o medidas cautelares sujetas con antelación a la publicación en la que se informa de la situación de concurso de la persona deudora.

Referente a los embargos, se señala que en ciertos casos deberá acreditarse su inscripción en el Registro Público o que hayan estado trabados. Los embargos en la forma de inscripción es una disposición cautelar encaminada a la afectación legal del bien del deudor, con el propósito que la persona acreedora logre satisfacer su crédito, cuando se ordene el pago. Esta clase de embargo se lo realiza con su inscripción en el Registro público correspondiente.

Cabe indicar que los créditos garantizados tienen el orden de preferencia, aunque los capitales que lo garantizan sean cedidos o concedidos para la cancelación de créditos de anteriores órdenes, pero solo hasta el monto de realización o adjudicación del bien que garantizaba los créditos.

d) 4to. Orden: Son créditos tributarios, del Gobierno Central, de los Regionales y Locales, por concepto de tributo vencido, multa, interés, mora, costa y recargo. Cabe indicar que además son comprendidos en este orden los valores que se adeudan al Seguro Social de la Salud.(IESS)

e) 5to. Orden: Los demás créditos que no ha pagado el deudor; que no se hayan incluido en orden anterior. Se ubicará en esta clase los créditos tributarios que equivalgan al porcentaje promedio capitalizado o condonado por los acreedores incluidos en la categoría, los que tengan el mayor porcentaje de la totalidad de créditos reconocidos, consiguientemente, se unirá en este orden saldos de créditos de la tercera clase, en el caso que excediera la valía de adjudicación del bien que garantizaba a estos créditos.

No tienen preferencia. Todos los que no están dentro de las cuatro primeras clases, también los saldos que no alcancen a cubrirse con los bienes afectados a los créditos de

segunda y tercera clase. Doctrinariamente se les menciona como créditos comunes, ordinarios, quirografarios o valistas, porque no puede definírseles de otra forma que no sea diciendo que son aquellos a los cuales la ley no confiere preferencia alguna para su pago.

La ley excluyó todas estas distinciones, instituyendo una norma muy simple para pagar estos créditos: “los créditos de la quinta clase se cubrirán o prorrata sobre el sobrante de la masa concursada, sin considerar su fecha”. Los créditos que concurren por déficit también lo hacen a prorrata, sin considerar fecha, de acuerdo con el Art. 2.490. Según el Art. 151 de la Ley de Quiebra, los créditos comunes se van pagando de acuerdo con que vayan existiendo fondos para efectuar un abono no inferior al 5%, previo a las reservas que indica la ley y una vez que estén cubiertos los preferentes.

Todo este orden establecido por la ley en cuanto a pago de créditos ayuda a la organización y a evitar futuros inconvenientes. También la ley nos aclara sobre cuáles son los bienes que recae la ejecución.

2.1.5 Bienes sobre los cuales recae la Ejecución

Entre los bienes sobre los cuales recae la ejecución, es decir los bienes que pueden embargarse, están los bienes inmuebles, muebles, cuota o de derecho de acciones.

Bienes inmuebles: Su embargo se ejercerá aprehendiendo y entregándolos al respectivo depositario, quedando en custodia de este. A los que se haya constituido una anticresis judicial, continuarán en poder del acreedor ejecutante. Para el depósito de inmuebles se lo hará mencionando su extensión aproximada, en edificios y plantaciones, especificándolas a todas las que son y dando su inventario expresando cantidad, calidad, peso y medida según corresponda.

Para efectuar el embargo de los bienes raíces, el juzgador debe asegurarse por medio de la certificación de registro de propiedad, que estos bienes correspondan al ejecutado y no estén con embargos. Si el bien está en poder del arrendatario, acreedor u otros, se embargará, respetando su derecho y se les avisará a estos, exceptuándose el caso en que la constitución del contrato descrito sea posterior a la inscripción de la escritura de hipoteca, o embargo, secuestro o la prohibición de enajenar, ya que entonces, el embargo gestionado por el acreedor se comprobará.

Muebles.- Para embargar los bienes muebles se lo hará con la aprehensión y la entrega de estos al depositario correspondiente, y dejarlos en su custodia, no obstante, los que están gravados con anticresis judicial, estarán en manos del acreedor ejecutante. Para los depósitos de bienes muebles se lo efectuará haciendo un inventario de los elementos,

en términos de cantidades, número, calidad, peso y medidas según sea el caso y para los semovientes, estableciendo el número, clase, peso, género, raza, marcas, señales y edad aproximada. El embargo de un bien mueble se inscribirá en el registro que corresponda.

Cuota o de derechos y acciones.- Esta clase de embargo, de cuotas o de derechos y acciones de una cosa universal o de los derechos en común, se lo realizará, avisando la ordenanza del embargo a cualquiera de los participantes, y quedará como el encargado de la cuota embargada. En caso de que el copartícipe rehúse depositar en el plazo de los tres días de haber sido notificado, se avisará a otro de los copartícipes. Si todos se niegan, se hará cargo el depositario.

En el caso de tratarse del embargo de la cuota de un cónyuge dentro de bienes de la sociedad conyugal, el otro cónyuge, siendo mayor de edad, será el encargado de dicha cuota y tendrá su dirección. Si se rehúsa depositar o siendo menor de edad, lo hará el depositario, en caso, de que hasta el cónyuge cumpla la mayoría de edad y acepte el depósito. Los copartícipes podrán asistir a la audiencia de ejecución.

Código Orgánico General de Procesos Art. 367-368.- Obligaciones de dar dinero o bienes de género. Si se trata de la obligación de dar dinero, se procederá conforme con lo mencionado en este artículo.

Al tratarse de una deuda de un género determinado, el juzgador establecerá la ejecución decretando que el demandado, deposite la cuantía de bienes genéricos o que deposite el valor de los bienes al precio normal de comercio al tiempo que se dictó, bajo la prevención de embargo de los bienes de la manera prevista en este código.

El cumplimiento de la ejecución propuesta para el pago de pensiones periódicas, por cumplimiento de las obligaciones, las cuales se debían satisfacer dentro de dos o más plazos, puede comprender a las pensiones y obligaciones vencidas en el tiempo o plazos siguientes, aunque se hubiese contraído el juicio al pago correspondiente de una sola pensión, o a la que debió darse en uno de los plazos establecidos.

Art. 368 Obligaciones de hacer.- En las obligaciones de hacer en el caso de que el acreedor pida que se cumpla y siendo posible, el juzgador marcará los términos dentro de los cuales el deudor deberá cumplir, bajo el aviso de que, si no acata esta orden, esta obligación se efectuará mediante un tercero escogido por el acreedor, a costas del ejecutado, si así lo ha solicitado.

- En el caso que, si por algún motivo no se hubiese realizado el hecho, el juzgador de esta ejecución fijará en una audiencia citada para esa causa y sobre las bases de las pruebas consignadas por las partes, la cuantía de una indemnización que el

deudor deberá pagar por incumplir y dispondrá su cobro según el procedimiento previsto para la ejecución de la obligación de dar dinero.

- El mandato de ejecución tendrá la orden para que el deudor cancele todo el valor que corresponde a la compensación por daños y perjuicios a que haya sido condenado.
- El mandato de ejecución fijará la cuantía de dinero que corresponderá satisfacer el deudor, por rehusar el cumplir con la obligación que se le mando a cumplir por una tercera, para compensar a este por lo hecho.
- De haber transcurrido el término que se le concedió por el juzgador para cumplir con la obligación, y el deudor no cumple, el juzgador establecerá el embargo de los bienes de la manera prevista por este código, en el valor correspondiente para cubrir el pago del cumplimiento de la obligación por el tercero asignado por el acreedor.
- Si la causa reside en el otorgamiento y suscripción de un instrumento, lo realizará el juzgador como representante del que debía efectuarlo, de este suceso se dejará constancia en el proceso.

2.1.6 Tipos de Ejecución

- ✓ Forzosa: Cuando no se entrega de forma voluntaria los bienes. Entonces el actor pide al demandado que dimita los bienes
- ✓ Voluntaria: Cuando la persona ejecutada pone a la disposición del juez sus bienes, por medio de la dimisión puesta por el juez

Ejecución forzosa: resoluciones declarativas o constitutivas

Si bien la ejecución se concibe como juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, esto no debería llevar a pensar que las actividades de ejecución dependen necesariamente de una etapa declarativa, además siempre se ejecuta lo juzgado o más bien hay disposiciones que no necesitan de esa actividad ulterior por lo que es necesario algunas descripciones en este asunto.

En el asunto del dictamen desestimatorio, en que existe una realidad acomodada al deber ser de la sentencia, no es precisa actividad jurisdiccional ulterior. En el de las sentencias que estiman pretensiones declarativas puras, no se necesita la actuación posterior, pues en la resolución se encuentra con la declaración del derecho, su propia fuerza, al hacer cesar con aquella afirmación un estado de incertidumbre.

En la sentencia constitutiva, por poseer precisamente ese efecto una vez alcanzada la calidad de la cosa juzgada, no necesita de ninguna actividad de ejecución, aunque es una figura autónoma, participa de los caracteres de las sentencias de mera declaración y de condena: el *ius dicere* lleva implícito un cambio en el estado actual de las cosas y al mismo tiempo, con la declaración concluye la inseguridad del derecho.

No podría decirse que se cumple lo juzgado cuando se ejecuta el derecho que está contenido dentro de un título extrajudicial pues, a pesar de que requiera directamente de la intervención judicial, no hay una declaratoria judicial previa. Esta es una de las razones que se explica la configuración de los títulos valores como títulos ejecutivos en el ordenamiento legal ecuatoriano.

También sucede lo mismo al ejecutarse títulos en que, si se necesita de la intervención de la parte jurisdiccional, no existe una actividad de cognición anterior, como en la homologar, aprobar y ejecutar actas de conciliación y la transacción procesal o intraprosal. El legislador opta, para cada caso, dotar a los títulos extrajudiciales de una forma de entrada directa al proceso de ejecución, sin haber precedido cognición.

Posteriormente, a pesar de que la ejecución suele que recaiga sobre lo juzgado, esa disposición no debería provenir precisamente de un órgano jurisdiccional. Esto sucede en el caso de los laudos arbitrales.

Ejecución forzosa: naturaleza

Una regla legal, cuyo carácter es substancialmente coactivo, como también el privilegio que el estado ostenta acerca de la jurisdicción, justifica el caso en que, es necesario usar la fuerza para imponer el acatamiento de las resoluciones de los órganos territoriales. En caso de sentencias condenatorias, se necesita de una diligencia posterior si el procesado no efectúa de forma voluntaria con lo impuesto en la sentencia.

Se diría que una ejecución que es precedida de una declaración contiene la representación típica que consiente la identificación del proceso de ejecución como el que consiente ejercer a los órganos jurisdiccionales, el poder necesario para efectivizar las órdenes contenidas en las sentencias, fruto de la etapa declarativa. Siendo este concepto el que ha llevado al Tribunal Constitucional de España a confeccionar una copiosa doctrina la que ha insistido, en posicionar al derecho a la ejecución como un contenido básico del derecho a la tutela judicial efectiva.

En el caso de la ejecución de los títulos extrajudiciales, este prototipo se rompe, ya que no es necesario de la declaración anterior del derecho de parte del órgano territorial para cumplir de forma forzosa si es necesario, la disposición contenida en el título. Las

atribuciones de esta fuerza ejecutiva, que no necesita de declaraciones previas se fundamentan en las garantías formales que han antecedido a su creación.

La ejecución forzosa es actividad jurisdiccional. - La práctica de la potestad territorial, sería incompleta si los jueces y los tribunales no dispusieran de la fuerza obligatoria que se necesita para intervenir en la esfera legal patrimonial y personal del deudor y hacer positivos, con carácter definitivo e irrevocable, los contenidos de las sentencias.

En cuanto a la ejecución forzosa, reside en ser la actividad territorial por excelencia, ya que envuelve la usanza de la fuerza estatal. Tanto es así que la declaración con efectos de la cosa juzgada sobre una disputa podría encomendarse a un tribunal arbitral, más para cumplir esta resolución, es necesario la intervención territorial, a pesar de que este suceso correspondería a debatirse para incrementar el efecto del arbitraje.

Existe derecho a la ejecución en hacer efectiva una sentencia, legal o un laudo arbitral, como para realizar los derechos contenidos en un título ejecutivo extrajudicial, que no precisa de la declaración anterior, precisa para el titular el derecho a ejecutar su crédito, es por lo que la han calificado como tutela privilegiada, debido a que la ley de procedimiento civil instituye que no se necesita de una declaración previa, concediéndole al título prueba, la presunción de que los deberes que están en él comprendidas, poseen bastante fuerza para reclamar ante los tribunales su acatamiento.

Por lo tanto, es la práctica la que indica al legislador que, en algunos asuntos, es preciso que reconozca que ciertos créditos que están documentados en los títulos ejecutivos extrajudiciales tienen esta determinación por lo que no es necesario una declaración anticipada del derecho, aprobando el acceso directo, es decir a la ejecución. Por eso el juzgador, es limitado a comprobar si el título reúne el presupuesto necesario para tener calidad del ejecutivo, correspondiéndole dar órdenes para su ejecución a peticiones de la persona interesada de haber las condiciones para eso.

Es una actividad sustitutiva. - La ejecución forzosa solicita no solo de una sentencia o título extrajudicial cuya previsión no ha sido satisfecha. Es necesario de un presupuesto real, como la negación de la persona demandada a obedecer la orden o satisfacer las obligaciones contenidas en el título, y su proceso de ejecución es el indicado de satisfacer los derechos a la tutela judicial segura, si por su intermediación se lo efectúa. En ese sentido, la ejecución es la acción sustitutiva de la conducta que en sus principios debería ser por voluntad.

Como procedimiento que atribuye responsabilidades por el incumplimiento de una obligación jurídica, la acción ejecutiva supone una sujeción inmediata de la persona

infractora a un determinado obrar ajeno, la misma que se refiere a la diligencia del órgano jurisdiccional, único acreditado por el régimen ya mencionado para que tome la medida necesaria, en satisfacción del derecho de la persona acreedora. La ejecución forzosa busca, la reparación de la lesión ilegal a las pertenencias del acreedor, a su atención o a la del que este esté legítimamente legalizado para formularla.

Cabe preguntarse si la negativa al acatamiento puede ser justificada o injustificada. El tribunal de ejecución debería analizar si la dificultad del acatamiento es material o legal, si en casos como ese, se contempla necesidad de sustituir la ejecución determinada por una semejante, de resultar imposible la prestación originaria para así poder garantizar a la persona acreedora esta exención. Circunstancialmente, como el propósito de la ejecución es poder satisfacer los intereses del acreedor, tampoco se podría salirse de los límites de los intereses legales del deudor. Por eso, la actividad ejecutiva debe gestionar la prestación, realizando los mismos procesos que pudo y debió hacerlo.

Requiere instancia de parte. - En el proceso de ejecución se solicita, igualmente que en el de declaración, de una acción de parte, no obstante, no siendo su objetivo el mismo, ya que mientras que en el de declaración se procura la obtención de una sentencia de fondo en que se exprese el derecho, en el de ejecución se busca el cumplimiento de hechos que permita al acreedor satisfacerse del derecho debido a su reconocimiento o que esté contenido en un título extrajudicial.

Si bien, el proceso de ejecución no se debe considerar como una etapa más dentro del procedimiento declarativo, no significa que haya una desvinculación de esa fase, por lo menos las sentencias condenatorias que se requiere posteriormente de una actividad del tribunal para causar los cambios concretos dentro de la realidad material de la infracción. Pero como se solicita una petición de la persona interesada para solicitar que se despache la ejecución, la parte jurisdiccional corresponderá analizar si esta solicitud es procedente y dar garantía al ejecutado al derecho de la contradicción, el mismo que de igual forma se limita, como se ha visto, en esta clase de procesos.

Ejecución voluntaria. - Es la que se efectúa sin emplear la fuerza pública, el deudor por voluntad propia e incluso se la puede pedir de manera extrajudicial, en nuestras leyes al tiempo de emitir la sentencia, se emite una orden de cancelación, aquí se la consigue ejecutar de manera voluntaria y sin emplear la fuerza, pero si se opone o no cumple dentro de dicho plazo que se le dio, la otra parte podrá pedir la ejecución forzosa.

El proceso monitorio se compone de fases: la primera fase es un proceso monitorio, por naturaleza propia, es un procedimiento de ejecución voluntaria debido a que cuando

la persona demandada no ponga impedimento y efectúe su compromiso monetario, como resultado del auto interlocutorio que le ordena pagar, dentro de 15 días acaba el proceso y luego se lo archiva, aquí el demandado al sufragar la deuda admite su existencia sin necesidad de resolver de manera previa mediante un proceso de juicio.

El auto interlocutorio pretende establecer la cancelación de manera voluntaria, ya que el demandado no cumplió la disposición del auto interlocutorio espontáneamente, no hay orden judicial que exija sufragarla, se puede resistir mostrando oposición y no habría ejecución forzosa porque es la voluntad del demandado pagarla o no, en esta obligación, solamente existe una presión moral y psicológica en cancelar esta deuda.

La ejecución forzosa existe solamente en las sentencias pasadas por autoridad de cosa juzgada y se la puede conseguir de manera exclusiva a través de medios en este proceso; en el caso que el demandado guarde silencio y pasen los 15 días luego de la citación, en donde el auto interlocutorio pasa a ser la cosa juzgada o, cuando se lo determina en una audiencia al haber la oposición de la persona demandada y esta sentencia se ejecutoria.

La segunda etapa del proceso monitorio es notorio, debido a que se trata de un proceso de conocimiento y esto se establece cuando el demandado opone excepciones y pasa a la otra fase, que es la audiencia única que se divide en dos audiencias, en donde existe un efectivo proceso de juzgamiento o conocimiento, viviendo la inseguridad de cual mismo tiene la razón, aquí el mandamiento no existe, ya que debe ser resuelto por decisión o sentencia, la misma que se logrará por medio de la continuidad en la audiencia única, la obligación sería una pretensión discutida en donde se busca la declaración de voluntad de parte del Juez, que es imprescindible para que haya un proceso de conocimiento.

Como podemos ver en la ejecución forzosa, el deudor no hace entrega voluntaria de bienes, por lo que se solicita al demandado que dimita los bienes, en cambio en la voluntaria, el deudor pone a disposición del juez sus bienes, por medio de la dimisión dispuesta por el juez, una vez ejecutada la acción, si se trata de una ejecución forzosa, se establece el embargo de los bienes con su respectivo avalúo.

2.1.7 El embargo y avalúo de Bienes

Antes de cualquier subasta pública, debe de evaluarse los elementos que se han embargado y su venta está prevista en la subasta, esto se llama también tasación del bien embargado, se efectúa cuando el precio de los objetos no esté determinado contractualmente. Este avalúo debe ser en consideración al valor de mercado y servirá para fijarlo para la subasta del bien en cuestión.

Si se trata de bienes muebles, el avaloro se efectuará mediante peritos elegidos por las partes, esto mismo se lo hará cuando se trate de bienes inmuebles que están consignados a la subasta; pero el deudor embargado deberá colaborar con la documentación que acredite su propiedad y solicitar en el Registro de la propiedad la certificación de impuestos que afectaren al inmueble.

El Código Orgánico General de Procesos en su Art. 398 sobre el Remate de los bienes del ejecutado, menciona que los bienes del ejecutado ya sean muebles o inmuebles, derechos o acciones, se los rematará por medio de una plataforma de la página web del Consejo de la Judicatura. De acuerdo con las partes y a su costa, el bien embargado se podrá subastar también en instituciones ya sean públicas o privadas siempre que estén autorizadas por el Consejo de la Judicatura.

El ejecutante y el ejecutado podrían acordar que la subasta, tanto de muebles como de inmuebles, se realice al martillo, con el arbitraje de un martillador público, este acuerdo deberá ser respetado por el juzgador. Como podemos ver antes de llevarse a cabo el embargo, se realiza el proceso de avalúo de los bienes, para lo cual, si son bienes muebles, el avalúo debe realizarlo los peritos nombrados por las partes, igualmente si son bienes inmuebles los destinados a subasta.

2.1.8 Procedimiento de embargo

El Diccionario jurídico elemental Heliasta menciona: “El embargo es un impedimento u obstáculo; y también una incomodidad, molestia o daño” (Cabanellas de Torres, 2008). La persona acreedora o embargante es quien, mediante la actividad de embargo, escogerá los bienes de la persona deudora que han de quedar trabados. Cuando estos bienes a embargar son inmuebles, se efectúa el embargo mediante procedimiento de anotación, que consiste en anotar los objetos trabados, dejando una constancia del embargo en el Registro de la propiedad.

La traba tiene proyección hacia bienes muebles (créditos, alhajas, etc.), este embargo se efectúa mediante depósito, lo que reside en entregar el bien embargado a la custodia de la persona encargada, que a veces resulta ser el depositario judicial. Se puede entender que, durante el procedimiento de embargo, el embargante acude a esta diligencia para elegir entre los bienes del deudor, para este efecto se les pondrá una traba a los bienes elegidos y se los registrará en el registro de la propiedad, o si dentro de los bienes elige créditos o alhajas u otros objetos pequeños, se deberá dejar en custodia de una persona encargada o un depositario judicial. Para elegir entre los bienes del deudor, existen preferencias.

Preferencia de embargo. - El Código Orgánico General de Procesos en su libro V, denominado ejecución, hace referencia a las preferencias para los embargos, lo cual se da por parte de la persona acreedora al tiempo de solicitarlo, entre los que suelen darse; embargo de dinero, que reside en la aprehensión de dinero de propiedad del deudor, para pagar inmediatamente al acreedor previo a la orden de un órgano jurisdiccional.

Los activos bancarios son importantes en la conformación del patrimonio de las personas, a veces su embargo puede ser eficaz, en Europa el acreedor suele enfocar el cobro de su crédito a través del embargo de cuentas bancarias del deudor". (Pérez Ragone, 2015, pág. 328). Aquello tiene explicación ya que los ingresos, que recibe una persona, suelen transferirse a ellas, esto es una parte significativa de su riqueza sobre la cual se materializa el compromiso del ejecutado.

El procedimiento para el embargo de dinero, conforme a lo que dispone el Art. 378 del Código Orgánico General de Procesos, instituye que una vez que se aprehende el dinero de pertenencia del deudor, el juzgador decretará que este valor se transfiera o deposite en una cuenta bancaria de la respectiva judicatura, para que de esta forma se disponga inmediatamente a pagar al acreedor.

También tenemos el embargo de bienes muebles, el cual reside en aprehender y entregar los bienes al respectivo depositario judicial, para dejarlos bajo la custodia de éste, lo cual está dispuesto por el artículo 381 del Código Orgánico General de Procesos. Es de importancia señalar que el depósito de bienes muebles se lo hace antes al previo diseño de un inventario de los elementos, con sus debidos detalles como: cantidades, medidas, pesos, según sus casos, de tratarse de semovientes se determinará el número, peso, clases, géneros, razas, marcas, señales y edades aproximadas.

De igual manera también tenemos el embargo de vehículos, que consiste en capturar el vehículo con intervención de la fuerza pública, esta se encargará de su inmovilización mediante cualquier medio que impida su usanza, siempre que este no vaya a afectar al bien, previa a la disposición de embargo establecida por el juzgador, esto se tendrá que notificar a las autoridades de tránsito para que realicen las inscripciones que fueran necesarias, de conformidad a lo que se dispone en el Artículo 382 del Código Orgánico General de Procesos.

El embargo de inmuebles, este es ejecutado frecuentemente en los juicios ejecutivos, el cual reside en aprehender y entregar el bien al depositario judicial para que quede bajo su custodia. Su depósito se lo realizará especificando extensión, edificios y plantaciones,

y refiriendo la cantidad de sus existencias y haciendo un inventario expresando cantidades, calidad, número, peso y medidas según corresponda.

Cuando se realice este tipo de embargo, se inscribirá en el correspondiente registro, previa disposición del juzgador, para que se lo anote en el Registro de la Propiedad donde esté situado el bien, así lo dispone el Artículo 384 del Código Orgánico General de Procesos. En el caso de que los bienes a embargar sean frutos o rentas, se usa la manera de administración, en el que una persona escogida por el acreedor embargante administrará estos bienes, cuidando para que no se afecten y precisándose a la rendición de cuentas.

Una vez elegido el bien o bienes a embargar y luego de registrados o trabados los bienes, o dejados en custodia se realiza el proceso de remate de estos bienes con el fin de recuperar el dinero del ejecutante.

Remate de bienes embargados. - Este reside en el procedimiento que se debe seguir, luego de que el juzgador ordene el embargo del bien del ejecutado, previo al mandato de ejecución de una sentencia impuesta por el mismo. Después de embargado el bien el juzgador, a petición de parte de conformidad con lo establecido del (Código Orgánico de la Función Judicial), en el artículo 19 ordena que un perito acreditado por la Función Judicial efectúe un estimación del bien, para fijar el valor por el cual se va a vender al público por medio de la plataforma de la página web del consejo de la judicatura.

En Ecuador desde el mes de Noviembre del año 2015, en vigencia del nuevo sistema de procesos representado en el Código Orgánico General de Procesos, se implementó el nuevo procedimiento de remate judicial en línea, para que con este nuevo sistema implementado se logre transparencia y universalidad de la información.

Este sistema informático de remate judicial en línea consiste en una plataforma habilitada por el Consejo de la Judicatura, que permite que se efectúe el remate de bienes muebles e inmuebles, derechos y acciones conforme lo dispone el artículo 398 del Código Orgánico General de Procesos. La plataforma contiene un código que el sistema le asigna a los bienes a rematarse, como también contiene tipo, avalúo, la dependencia jurisdiccional que lo decretó, fotos, lugar, características, límites, áreas de la propiedad y construcción según el caso y su clave catastral, contiene además el número de proceso judicial en el que se estableció el remate y fecha de inicio y fin de posturas.

Por lo que se puede apreciar este nuevo sistema implementado es apto para lograr transparencia, universalidad de información y acceso para la adquisición de bienes para

que el acreedor cobre su crédito y a su vez el ejecutado obtenga un buen precio del bien para el pago de su obligación.

No obstante, a partir de su implementación, no se ha podido lograr difundir, socializar y convocar a los remates a realizarse. Por eso cuando se convoca a un remate, no hay muchas personas interesadas, debido a que la mayoría no está enterada, que existe esta clase de remates, mucho menos como ingresar a postular mediante esta plataforma implementada, por lo que se debería dar más énfasis a este asunto que tanto perjudica.

Fundamentación jurídica del remate de bienes embargados.- El remate de bienes embargados es parte de una providencia judicial, en el que el juzgador decreta que los bienes embargados del ejecutado, sean puestos en venta al público, y con ese dinero producido de esta venta se pague una deuda pendiente, es de mucha importancia resaltar que como en todas las providencias judiciales tienen su fundamento jurídico, que aprueba el cumplimiento de las normas decretadas en los diferentes ordenamientos legales legislados por el segundo poder del estado.

También tiene su fundamento jurídico en el libro V, Capítulo III, del Código Orgánico General de Procesos, a partir del artículo 398, se indica que los bienes embargados del ejecutado se rematarán por medio de la plataforma de la página web del Consejo de la Judicatura y; a su vez previo al pacto entre el ejecutante o el ejecutado, esta venta se la efectúe al martillo, con intervención de un martillador público.

El aviso de remate se deberá publicar al menos con veinte días de antelación de la fecha que haya señalado el juez para llevarse a cabo el remate, durante el día del remate, la página podrá recibir ofertas desde las cero hasta veinticuatro horas del día asignado, como lo dispone el artículo 399 del Código Orgánico General de Procesos. En este proceso los postores tienen un papel importante, debido a que del interés que ellos manifiesten para obtener un bien, representa un medio para la solución del acreedor, debido a que de esta forma él podría cobrar el dinero impago por el ejecutado.

Es por esto que el Código Orgánico General de Procesos en su artículo 399 inciso cuarto, regulariza este proceso al señalar, que al postor le corresponderá mediante depósito o transferencia bancaria entregar el 10% del valor de la postura realizada, en el caso de que la forma de pago sea en efectivo, y del 15% si es a plazo, indica además que ninguna postura podrá ser inferior al 100% del avaloró del bien, con el propósito de garantizar los derechos del ejecutado de vender el bien por un valor real.

Después de esto, sigue la calificación de posturas, lo que se encuentra regulado en el artículo 402 del Código Orgánico General de Procesos, éste consiste en la potestad que

goza el juez, para aceptar a la postura que reúna los requisitos exigidos que más convenga al acreedor para que así logre cobrar su dinero. Pero en realidad no todos los procesos judiciales tienen esta favorabilidad, debido a que la mayoría a pesar de que pasa el primer y segundo señalamiento a remates, no tienen la suerte de que haya un postor que pretenda adjudicarse aquel bien embargado.

Frente a esta situación el Código Orgánico General de Procesos hace un intento para la solución de este problema implementa la nueva figura legal denominada retasa, la cual según lo dispuesto en el artículo 405 del Código Orgánico General de Procesos dice: “En caso de no haber postores, el acreedor podrá solicitar retasa de los bienes embargados y se reanuda el proceso de remate con el nuevo avalúo o pedir que se embarguen y rematen otros bienes liberando los bienes anteriormente embargados.

Al indicar que se reanuda el proceso de remates, podría interpretarse, que, con el nuevo avalúo, el juez podrá ordenar de nuevo un primer y segundo señalamiento a remates sobre el nuevo avalúo del bien que establezca el perito evaluador. Esto ha sido asumido por la mayor parte de los jueces del País, para brindar más posibilidad al acreedor lograr recuperar su dinero con la venta de este bien, pero pese a esta posibilidad, muchos de los procesos judiciales, se hallan detenidos debido a que no se logró la venta del bien, vulnerando así de esta manera los derechos del acreedor, derecho que de si, se basa en un título ejecutivo, no tiene ninguna necesidad de probarse sino de ser ejecutado.

Por este motivo, el derecho de un acreedor se resume en una simple ejecución de una obligación aparejada a un título ejecutivo, y; que al no ser regulada por un cuerpo legal el problema social, limita de la Tutela Judicial Efectiva y de la Seguridad Jurídica a los usuarios del sistema judicial. Decimos que limita de la Tutela Judicial Efectiva y de la Seguridad Jurídica porque con la “retasa” no se soluciona un conflicto, ni se reconoce o restablece un derecho.

Es por esto que el problema que se presenta con la normativa actual, no consiste en que de no lograrse rematar el bien embargado lo liberamos y ejecutamos otro de pertenencia del ejecutado, tal como lo dispone el artículo 405 del Código Orgánico General de Proceso, más bien, el problema es que en la mayoría de los casos el ejecutado solamente es dueño de un bien, el mismo que se lo ha puesto en venta en cuatro señalamientos a remate y no se logra vender, efectuándose de este modo una vulneración al derecho de la seguridad jurídica.

Regularmente la doctrina y jurisprudencia en Ecuador, han estimado que el derecho a la justicia se recompensa con el hecho de acudir a los juzgados y conseguir de los jueces

una resolución fundamentada como si esta actividad jurisdiccional acabase con una sentencia, ellos han simbolizado que la ejecución de las sentencias hasta la actual fecha han recibido muy escasa atención, concediéndosele un tratamiento separado y accesorio del procedimiento de derecho, es por esto que la ejecución civil es uno de los aspectos más desatendidos por la doctrina procesal.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos desde el año 2003 ha venido desarrollando una línea jurisprudencial, por medio de la que puntualiza: “la efectividad de las sentencias depende de su ejecución, es por ellos que deben ser regidas por estándares específicos que permitan hacer efectivos los principios constitucionales de la Tutela Judicial, debido proceso y Seguridad Jurídica” (Pave, 2016, pág. 264). Así también concuerda el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, al manifestar que para lograr la efectividad de una sentencia, su ejecución debe ser, completa, perfecta e íntegra.

2.1.9 La retasa

Cuando no hay postores y el proceso de remate no se logró, el acreedor puede solicitar la retasa o revaloración de los bienes embargados y se reanuda el proceso de remate de los bienes con el nuevo avalúo que asigne el perito.

La retasa es un proceso mediante el cual se valora nuevamente el bien expropiado, luego de haber transcurrido más de dos años sin que la cantidad que se fijó como justiprecio en un procedimiento expropiatorio se haya efectivizado o consignado, retasar no simboliza, la actualización del valor calculado sobre un objeto expropiatorio, sino que es, el efectuar una nueva y distinta valoración del bien.

En la Enciclopedia Jurídica Omeba, encontramos que la retasa es una de las garantías con la que pueden contar las personas frente a la tardanza del expediente expropiatorio. “la Retasa es un instrumento concebido inicialmente por la Jurisprudencia y después por la Ley, para luchar contra esta demora en el pago del precio del bien expropiado” (Cabanellas, de Torres. 2008, p.75). Por lo que se asume que la retasa consiste en otorgar el derecho a exigir una nueva valoración de la cosa expropiada, adaptada a la depreciación monetaria si han pasado dos años desde la fijación del justiprecio y no se hubiese realizado el pago o no se hubiese consignado.

El justiprecio se puede efectuar ya sea conviniendo el justo precio por acuerdo mutuo entre ambas partes. Si no existe acuerdo, se lo debe fijar por el Jurado de expropiación., contra dicho acuerdo cabe acudir a los tribunales de lo contencioso-administrativo, que pueden enjuiciar si el precio fijado por el Jurado fue o no justo, fue o no conforme a Derecho. El Justiprecio o justo precio representa una indemnización por la pérdida del

bien y derecho expropiado, siendo este un elemento fundamental del embargo, este se diferencia de la confiscación, en la que existe la pérdida de la propiedad, pero no existe ninguna indemnización.

Retasa y embargo de otros bienes. - El Código Orgánico General de Procesos en su Art. 405.- Sobre la Retasa y embargo de otros bienes dice que. “En el caso en que no haya postores, la o el acreedor podrá solicitar la retasa de los bienes embargados y se reanudará el proceso de remate con el nuevo avalúo o pedir que se embarguen y rematen otros bienes liberando los bienes anteriormente embargados y si el valor ofrecido al contado no alcanza a cubrir, rematen como créditos los dividendos aplazo”.

De no existir postores, el acreedor puede solicitar la retasa del bien embargado y se reanudará el remate con nuevo precio, o solicitará el embargo y remate de otro bien del ejecutado, librando el bien anteriormente embargado. En el caso de que el precio en efectivo ofrecido no consiga el pago del crédito, podrá solicitar, que se rematen como créditos los dividendos a plazo.

La retasa significa “rebaja”, en el valor o precio fijado para un remate judicial, es decir, siempre que se ordene y practique un nuevo avalúo, pero al amparo de la norma del Art. 405 del COGEP, se debe considerar como una rebaja del valor, esto con propósito de aumentar la posibilidad de que exista postura y se pueda finiquitar el proceso de remate para cobrar los valores ordenados en la sentencia.

Se concluye que la retasa reside en volver a valorar una cosa. Procesalmente se entenderá que debe volverse a valorar un bien que no ha conseguido ofertas en una subasta, rebajando su precio. Por tanto, de acuerdo con la disposición del Art. 405 del COGEP, la retasa solo puede ser solicitada por el acreedor dentro del proceso de ejecución de una sentencia, si no hubieran existido posturas en el segundo señalamiento, y su objeto siempre será que el perito en el nuevo avalúo considere una rebaja respecto del fijado originalmente. Lo cual dá cabida a que el perito imponga el valor del avalúo según su criterio o punto de vista y no amparado a una norma en la cual deba avaluar de la forma correcta.

Nulidad del remate. -Es la anulación de un proceso en el cual se iba a rematar un bien, se procede a anular el remate en los siguientes casos:

1. De verificarse una fecha distinta de la que haya señalado el juzgador.
2. Si no se hubiera publicitado el remate de manera ordenada por el juzgador.

Esta nulidad puede declararse públicamente o a petición de parte en la audiencia de calificación de postura. Al declararse la anulación del remate se señalará una nueva fecha para el nuevo remate conforme a la ley

Auto de adjudicación. - Después de diez días de ejecutarse el auto de calificación de postura, al postor preferiblemente se entregará el valor de contado, realizado esto el juzgador emitirá el auto de adjudicación, el mismo que contiene:

1. Nombres y Apellidos, cédula o pasaporte, estado civil, del deudor y del postor al que se otorgó el bien.
2. Individualización del bien ofertado y sus referencias de dominio.
3. El precio por el que se haya rematado.
4. Pago de gravámenes inscritos con anterioridad a su adjudicación.
5. Además de otros datos que el juzgador considere precisos.

El juzgador dispondrá que una vez ejecutoriado el auto de adjudicación se proceda a devolver los valores que correspondan a las posturas no aceptadas. Si el objeto rematado es un inmueble este quedará hipotecado, por lo que se le ofrezca a plazo, se deberá inscribir este gravamen en el registro que corresponda, al mismo tiempo que la cesión de propiedad. De igual manera, la prenda estará en el poder del acreedor prendario mientras se cancele el precio del remate.

La no consignación del valor ofrecido. Si el postor no consigna la cantidad que ofreció de contado, se mandará a notificar al postor que siga en el orden de preferencia, para que consigne, en el término de diez días, la cantidad ofrecida y así sucesivamente.

2.1.10 Seguridad jurídica

La seguridad jurídica, constituye uno de los bienes más preciados que el estado debe dar al pueblo, que es la garantía que goza cada persona sobre sus derechos, la cual no debería vulnerarse, pero que lamentablemente sucede:

Según Aguirre Todos los seres humanos desde su nacimiento gozan de varias prerrogativas, ingénita a su naturaleza humana, como la libertad, la inocencia, la vida, la dignidad, y entre esos privilegios básicos de toda persona que asegura su trato igualitario, afianzando una justicia social, está el derecho a la seguridad jurídica, y que constituye uno de los bienes más preciados que el estado debe garantizar a sus súbditos. (Aguirre Vallejo, 2016, pág. 34)

Todo el tiempo en todas las clases de estados, se ha discutido sobre el privilegio de la seguridad jurídica, no obstante, este privilegio que es parte de los derechos humanos y se reconoce en las legislaciones efectivas del mundo, resulta ser uno de los más vulnerados

por los escogidos del poder público, puede que, por no considerarlo como un derecho esencial, o para esconder su atropello o excesos en la práctica del poder.

La seguridad jurídica es una condición elemental para que una nación pueda gozar de paz social y estabilidad política, en condiciones que favorezcan a su progreso. En este sentido, la situación preocupante existente en el país es debido al papel que el régimen jurídico debe cumplir, y crear contextos propicios para el desarrollo.

La seguridad jurídica en la Constitución.- La (Constitución de la República del Ecuador, 2008), en el Art. 82 proclama el derecho a la seguridad jurídica, y expresa que se fundamenta en el respeto a la constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, aplicadas por los jueces competentes, vale decir es la vigencia auténtica de la ley.

Seguridad Jurídica y Debido Proceso: Para Granja, la seguridad jurídica está relacionada o vinculada con la fijeza de las normas, con el criterio público, sincero y de eficacia: “Para que haya seguridad jurídica en la aplicación de las leyes, es necesario un aval moral de la sociedad para expedirlas, y no solamente con la santificación legislativa de las leyes” (Granja, 2016, pág. 94). Seguridad jurídica es el principio rector de los principios que establecen el debido proceso que, en el caso de los ecuatorianos, consagra la norma comprendida en el Art. 76 de la actual Ley Suprema.

Ecuador, es una cuna de connotados infractores de las leyes, y son incontables los casos en que violan notoriamente no sólo este principio del derecho, sino que por consiguiente abarcan con todos los derechos estatuidos en el debido proceso, y en esta adversa labor participan diversos especialistas jurídicos. En lo que concierne a la inseguridad jurídica, ha alcanzado incluso a la esfera de la constitucionalidad. Es tal la inseguridad jurídica, que casos análogos, en esencia idénticos, son suscritos por un mismo Juez, siendo en una oportunidad rechazada y en otros aceptados.

La seguridad jurídica está relacionada con la permanencia de las normas, con el debate público, abierto y eficaz para transformarlas en estricto derecho, con la garantía moral necesaria para la sociedad, y no solo con la santificación legal de las leyes. La seguridad jurídica incluye la irretroactividad de los estatutos, los principios de legalidad de la administración pública, las atribuciones de facultades a los juzgadores, a fines con las reglas originarias de la existencia comunitaria.

Una gran cantidad de constituciones de nuestra nación, más que todo las que se adoptaron a mediados del siglo XX, se refirieron explícitamente al respeto de la dignidad humana como bases últimas de los derechos y como propósito esencial del estado de derecho. La dignidad humana, incluye a elementos subjetivos, que incumben a la certeza

de que las circunstancias particulares de vida consienten conseguir la felicidad y de los elementos y objetivos afines con las condiciones de vida de las personas para obtenerla.

La garantías y protección de los derechos políticos y de la libertad civil se completa en el entorno del estado democrático y soberano. La soberanía nacional de principio democrático legaliza a los órganos legales otorgándoles pleno poder como fuentes del derecho y debido a esto, en este escenario la importancia de la seguridad jurídica brota como una derivación lógica del principio de legalidad.

Elementos de la Seguridad Jurídica. - La seguridad jurídica, positivamente, surge cuando hay normas rectoras de la conducta humana, siempre que estas sean, públicas, previas, claras, y manifiestas, y se aplique igualmente para todos, por entidades independientes que formen parte de un arreglo democrático.

1ª.) La seguridad jurídica es un principio universalmente reconocido que se entiende como certeza práctica del derecho, y representa la seguridad de que se conoce o puede conocer lo previsto como prohibido, mandado y permitido por el poder público respecto de uno para con los demás y de los demás para con uno.

2ª.) seguridad proviene de securitas, la cual deriva del adjetivo securus que, representa estar seguros de algo y libre de cuidados.

3ª.) El Estado, como componente del poder público, de su vínculo con la sociedad, instituye lineamientos y normas a seguir.

4ª.) Es garantizar al individuo, por la nación, de que su persona, sus bienes y derechos no habrán de ser violentados o que, si algo llegará a efectuarse, le serán asegurados por sociedad, amparo y reparación.

5ª.) Principios que se derivan de la seguridad jurídica, la irretroactividad de las leyes, la caracterización de delitos, garantías constitucionales, la cosa juzgada y la prescripción.

6ª.) El ordenamiento jurídico está conformado primeramente por estatutos constitucionales y ordinarios, después por sentencias, contratos, principios consuetudinarios, relacionados en un total determinado por cierto sentido unificador.

2.1.11 Derecho comparado de la Retasa dentro del proceso de ejecución

El examen de la Retasa dentro del proceso de ejecución, en el derecho procesal civil comparado es importante ya que permite: primero verificar puntos de diagnóstico similar o diferente sobre la eficiencia, rapidez, transparencia y cercanía de los distintos modelos; segundo identificar ventajas, desventajas, amenazas y oportunidades en relación con actores ya existentes en base a lo proyectado.

La (Ley orgánica de los tribunales y de los procedimientos judiciales de México) en el Art. 217, Menciona “No habiendo postores, quedara a arbitrio del actor pedir nueva subasta, previa retasa por los peritos o por otros nuevos si alguna de las partes lo exigiere, o la adjudicación de los bienes”. Es interesante la flexibilidad de esta ley en la que se podría adjudicar los bienes, si no hubiera postores.

El (Código de Procedimiento Civil de Venezuela) en el Artículo 286, menciona que “las costas que deba pagar la parte vencida por honorarios del apoderado de la parte contraria estarán sujetas a retasa”. En ningún caso estos honorarios excederán del treinta por ciento (30%) del valor de lo litigado. Cuando intervengan varios abogados, la parte vencida sólo estará obligada a pagar los honorarios por el importe de lo que percibirá uno solo, sin perjuicio del derecho de retasa.

En el (Derecho Procesal Civil I de Venezuela) Tema XVI Cobro de las costas IV. Dice que “el intimado puede solicitar la retasa dentro de los 10 días de despacho siguientes a la intimación del pago, Puede también oponerse al derecho a cobrar honorarios, La intimación ante un Tribunal distinto al de primera instancia. La retasa es obligatoria para quienes representen en juicio personas morales de carácter público, derechos o intereses de menores, entredichos, inhabilitados, no presentes y presuntos o declarados ausentes”. La retasa la decide un tribunal colegiado formado por dos retasadores designados por las partes y el Juez., Las decisiones sobre retasa son inapelables.

Dentro del mismo hecho de consignación de los emolumentos o dentro de las dos audiencias subsiguientes, se formará el Tribunal retasador. Esta decisión se dictará como Tribunal Colegiado, en el plazo de los ocho días hábiles siguientes a partir de su constitución. Aquí podemos ver que la Retasa la realiza dos jueces experimentados que forman un tribunal retasador, lo que da más seguridad y garantía a la retasa.

En el código de procedimiento civil de Nicaragua en el Art. 1510, dice que “si no hubiere comprador, tendrá lugar la retasa ordenada en juicio ejecutivo; y si aun así faltare aquel, se suspenderán las diligencias para volver a abrir el remate cuando se presentare postor seguro. La base del precio será el del avalúo o retaja, en su caso, salvo desmejora posterior, comprobada como en el juicio ejecutivo”. En esta ley se ve que hay mucha similitud con la de nuestro país.

El (Código Procesal Civil de Chile, 2010) incorpora y modifica la ejecución civil. La sitúa en un libro autónomo, que ya dice mucho y la regula como ejecución civil para no crear claroscuros entre juicio/actividad/cumplimiento ejecutivo. En los siguientes

artículos: Art. 50. dice que el acreedor podrá tomar en pago los bienes ejecutados por las dos terceras partes de su tasación, siempre que no hubiere comparecido mejor postor y el Art. 51. puntualiza que si no hubiere postores, ni el acreedor quisiera tomar los bienes en pago, podrá éste pedir que se retasen, y el juez proveerá lo conveniente oyendo al ejecutado; o que se mejore el embargo, trasladándolo o ampliándolo [según al juez pareciere] a otra propiedad del deudor que aparezca de más fácil venta; o que se le entreguen en prenda pretoria para hacerse pago con sus productos, llevando cuenta instruida de ellos para rendirla a su tiempo; o que se arrienden al mejor postor para que se le haga pago con su renta.

Esta ley tiene ventajas, ya que lo que se requiere es que el acreedor logre obtener el pago de lo que le adeudan una vez que no hubiese postores, habría varias formas para poderlo ejecutar. En la Ley 26.994 del (Codigo civil y comercial de la nación España, 2014) en el artículo 1465 se reconoce a la retasa, como la que consiste en las acciones que puede ejecutar el magistrado respecto a ordenar una retasa especifica o general cuando se demuestre que la tasación realizada no es conforme al valor de los bienes.

En el Ecuador la ejecución en el entorno civil está regulada en el Libro V del Código Orgánico General de Procesos, y el órgano jurisdiccional es quien la aplica, en el momento que se observe un procedimiento perentorio por quienes deben dar cumplimiento al título de ejecución, claro está que el deudor consta de plenos derechos de oponerse, de acuerdo con lo que establece el Art. 373 del mismo cuerpo legal. El Art. 405 del COGEP trata sobre la retasa y el embargo de otros bienes. Al realizar un nuevo avalúo el perito designado desvaloriza el precio del bien inmueble, siendo un ajuste al primer avalúo. cómo entender entonces el término retasa, pues en algunos casos se puede dar la depreciación del inmueble, pero en otros, se mantiene o por el contrario se revaloriza.

Retasa simboliza volver a tasar o valorar una cosa. Procesalmente se pensará que debe volverse a valorar un bien que no ha obtenido ofertas en una subasta, rebajando su precio. Por tanto, de acuerdo con la disposición del Art. 405 del COGEP, la retasa solo puede ser solicitada por el acreedor dentro del proceso de ejecución de una sentencia, si no hubiese existido posturas en el segundo señalamiento, y su objetivo siempre será que los peritos en un nuevo avalúo consideren una baja leve respecto del precio fijado originalmente. Consecuentemente, no existe la posibilidad de que en el tiempo entre el primer remate fallido y la retasa se hubiere producido un aumento en el valor del bien a ser rematado.

Si comparamos legalmente al Ecuador con los otros países en cuanto a la Retasa en la ejecución de procesos, como se están llevando a cabo, se puede observar que existen algunas semejanzas y también otras discrepancias, pero lo perfecto sería que las resoluciones se efectúen, al momento de ejecutoriarse, sin ser necesario que el interesado tenga que apelar a otra causa y los Jueces como administradores de justicia deberían ser los que procedan con dicho acatamiento, por medio del, embargo o por último el remate de los bienes del ejecutado.

El hecho es que, ante el incumplimiento por parte del deudor, a pesar de que el Juez o la Jueza hayan fallado en favor del acreedor es indispensable obtener pruebas relacionadas con el patrimonio del obligado, en lo posible sin hacer uso de las diligencias preparatorias contempladas en el COGEP, a fin de que se señalen providencias preventivas, asegurando el pago de la deuda.

2.2 MARCO CONCEPTUAL

Acción.- En sentido técnico de procesos se dá derechos, potestades o poderes jurídicos estipulado a una persona, para que realice las actividades jurisdiccionales del estado, la enciclopedia Wikipedia señala que:

Para que un juez proceda a emplear la ley en un caso determinado, es necesario que la persona estimule, el ejercicio de su actividad como parte del estado; es decir que cualquiera que sea la teoría que se adopte, es preciso llenar una condición para que el juez logre pronunciarse (Wikipedia, 2015)

Ejecución.- Es un proceso autónomo distante del procedimiento declarativo, la ejecución puede ser transitoria o definitiva, todo depende de cómo lo instituye el artículo 362 de la ejecución. “Son un grupo de labores judiciales para perpetrar los compromisos comprendidos en un título de ejecución”. (Flores , 2018)

Para una ejecución procesal se precisa de la presencia de un título ejecutivo, claro está que en el procedimiento monitorio igualmente podrían considerarse los títulos ejecutivos o cualquier documento en el que se respalde el compromiso.

El Debido Proceso.- Se refiere a un principio legislativo, que, según estudios, se basa en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador. La obra, Derecho Procesal Civil Práctico y el Código Orgánico General de Procesos, instituye que Debido Proceso es: “Un principio general del derecho primordial de las personas con el cual el ordenamiento legal, asegura, resguarda y ampara los derechos esenciales de las personas” (Moran Sarmiento , 2016, pág. 61)

Perito Judicial.- También es conocido como experto forense, que consta de saberes y destrezas, conseguidas mediante estudios realizados para contribuir en ordenamientos legales en lo que se necesite información y opinión de relevancia para realizar dictámenes reafirmando en los sucesos que se han efectuado, toda información y opiniones aportadas durante los procesos legales es esencial, debido a que podría ser información importante para un dictamen justo y razonable en un proceso, siempre apoyándose en las pruebas que haya conseguido este experto.

Cabe recalcar que son expertos capaces de ejecutar, usar y manejar todos los métodos y materiales que se necesita de manera científica para efectuar una buena administración del proceso como, por ejemplo, la recopilación de las pruebas, apoyo, conservación, administración de la cadena de custodia, entre tantas labores o trabajos. (wikipedia.org)

Perito valuador.- Es la persona encargada de efectuar un estudio acerca de una posesión para fijar un precio aproximado estimado en el comercio. La enciclopedia wikipedia.org da esta definición: “el verbo valorar significa darle valor a algo, y esto es exactamente lo que un perito valuador hace y perito significa experto. Entonces perito valuador significa “experto que da valor a algo” (wikipedia.org)

Retasar.- Retasar es volver a avaluar un bien rematado y que no se ha vendido, “Retasar es la acción y resultado de retasar o volver a valorar, tasar, calcular o en bajar el precio o importe determinado de las cosas a rematarse, que no se han vendido”. (De Saro, 2017, pág. 136)

Legalidad.- Significa aplicar una norma conforme a todas las reglas y principios constitucionales de la Ley de cada Estado, en el caso del reglamento de la República del Ecuador, el legislador debe basarse en los Principios y directrices de dicha regla para promulgar una Ley que afirme estos principios. Para Cabanella (2008) es: “Calidad legal proveniente de la norma, legalidad, permisión, régimen político fundamental de un estado, en especial el determinado por su Constitución” (p.49)

Legislación.- Son un conjunto de estatutos que forman las leyes actuales del estado, decretadas y probadas por el poder legal, las mismas que se fundamentan en la moralidad, la ética y las buenas costumbres, con el propósito de vigilar los derechos y las responsabilidades de las personas. (wikipedia.org).

Ley: Para Chioventa la ley es: “La manifestación de la voluntad colectiva dirigida a regular la actividad de los ciudadanos o de los órganos públicos” (Chioventa, 2017, pág. 12)

Principios Constitucionales.- Se define como los que proceden de los valores generales, en relación con sus detalles, están reconocidos en el contexto legal constitucional. En el Manual Teórico Práctico de Derecho Constitucional, se determina que: “El Principio Constitucional es una premisa básica que normaliza la labor coherente y equilibrada de la estructura de una constitución” (Gordillo Guzmán, 2013, pág. 361)

La Constitución de la República del Ecuador ampara estos principios, los cuales deberán ser conocidos por los ciudadanos y esto no puede vulnerarse, debido a que son esenciales, para los ciudadanos y para la constitución de la Republica del Ecuador y deben respetarse de manera íntegra.

2.3 MARCO LEGAL

El tema de estudio está fundamentado en los argumentos legales de la constitución de la República del Ecuador, los mismos que dan validez y confiabilidad a esta información.

Constitución de la República del Ecuador, Arts. 1, 76

Art. 1.- El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada. La soberanía radica en el pueblo, cuya voluntad es el fundamento de la autoridad, y se ejerce a través de los órganos del poder público y de las formas de participación directa previstas en la Constitución. Los recursos naturales no renovables del territorio del Estado pertenecen a su patrimonio inalienable, irrenunciable e imprescriptible.

Art.76 Debido Proceso. - En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.
2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y se tratará como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada.
3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.
4. Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria.

5. En caso de conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa, aun cuando su promulgación sea posterior a la infracción. En caso de duda sobre una norma que contenga sanciones, se la aplicará en el sentido más favorable a la persona infractora.

6. La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza.

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.

b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa.

c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones.

d) Los procedimientos serán públicos salvo las excepciones previstas por la ley. Las partes podrán acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento.

e) Nadie podrá ser interrogado, ni aún con fines de investigación, por la Fiscalía General del Estado, por una autoridad policial o por cualquier otra, sin la presencia de un abogado particular o un defensor público, ni fuera de los recintos autorizados para el efecto.

f) Ser asistido gratuitamente por una traductora o traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma en el que se sustancia el procedimiento.

g) En procedimientos judiciales, ser asistido por una abogada o abogado de su elección o por defensora o defensor público; no podrá restringirse el acceso ni la comunicación libre y privada con su defensora o defensor.

h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.

i) Nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia. Los casos resueltos por la jurisdicción indígena deberán considerarse para este efecto.

j) Quienes actúen como testigos o peritos estarán obligados a comparecer ante la jueza, juez o autoridad, y a responder al interrogatorio respectivo.

k) Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. Nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto.

l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán motivarse. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos

administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables se sancionarán.

m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.

Art. 82 Principio de Seguridad Jurídica. - El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.

Código Orgánico de la función Judicial

Art. 25 Principio de Seguridad Jurídica. - “Las juezas y jueces tienen la obligación de velar por la constante, uniforme y fiel aplicación de la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado y las leyes y demás normas jurídicas”. La seguridad jurídica, es la oportunidad que se nos debe dar por medio de las leyes, de prevenirnos ante efectos y resultados de nuestros hechos o la realización de contratos para cumplir dentro de términos prescritos en la ley, y así surta el efecto deseado y evitar consecuencias que no deseamos.

Análisis comparado sobre la Retasa dentro del Procedimiento de Ejecución. Art. 471 del derogado Código de Procedimiento Civil y el art. 405 del Código Orgánico General de Procesos.

El análisis y comparación del tema de estudio de la Retasa dentro del Proceso de Ejecución, dentro de las leyes existentes en nuestro país, permite ampliar conocimientos y tener una visión más amplia acerca del tema tratado.

El Código Orgánico General de Procesos en el Art. 405 sobre la Retasa. - Dice que: “En el caso de que no haya postores, el acreedor podrá solicitar la retasa de bienes embargados y se reanudará el remate con el nuevo avalúo o pedir que se embarguen y rematen otros bienes liberando los bienes anteriormente embargados”.

Mientras que el Artículo 471 del Código de Procedimiento Civil, se refería al caso de que cuando no haya postura o que las presentadas no alcance para cubrir el crédito, como se puede ver hay una gran diferencia con el artículo 405 del Código Orgánico General de Procesos donde se habla de una Retasa del bien embargado, lo que quiere decir rebajar de lo que se saca a subasta vacía, para luego pretender una nueva enajenación al público o en subasta y remates que no tuvieron postores, rebajar la base o justiprecio para alentar a los posibles compradores.

En el artículo 471 del Código de Procedimiento Civil, es manifestado que el precio con que se efectuara el nuevo remate será a la mitad del avalúo, en el COGEP hay abierta

la posibilidad que la Retasa se realice por otro precio y no obligatoriamente a la mitad del precio del avalúo que antes se señaló para rematar el bien.

Lo que se puede pensar es que si no existen postores, ya sea a causa del precio que se está realizando el remate se considera alto lo, que no puede atraer a los compradores, el acreedor tendrá la posibilidad de pedir el ajuste de precio, lo cual consienta reanudar el remate y ahora si tener postores para el bien a rematarse, Así mismo que si el bien embargado resultara poco atractivo o difícil de rematar puede solicitar al acreedor embargar otro bien librando a los antes embargados, con el propósito de que el acreedor recupere su dinero.

Tomando en cuenta que a veces hay también terceras personas que asimismo están interesadas en recuperar su dinero, si el valor al contado no llegara a cubrir el valor requerido ya sea estos por precio del ejecutante o del tercerista, estos podrían pedir que se remate los dividendos a plazo, y así el acreedor recuperaría el valor, producto de créditos realizados por él.

Existe en la actualidad dificultades con la norma actual, que reside en conseguir el remate del bien embargado, y librar y ejecutar otro bien del ejecutado, como está dispuesto en el art. 405 del Código Orgánico General de Procesos, ya que en numerosos casos el ejecutado es dueño solamente de un bien, el mismo que se ha puesto en venta en otros remates y no se ha logrado venderlo.

Así mismo el artículo 405 del COGEP, no tiene parámetros para realizar de la retasa mediante otro peritaje, quedando a discreción de los peritos evaluadores el establecer el precio del avalúo, logrando vulnerar los derechos de la constitución de la seguridad jurídica. Las leyes no han previsto la posibilidad de que exista criterios lo cual deberán ser acogidos por los peritos evaluadores. El perito está obligado a sustentar su informe, y la rebaja deberá ser bajo los criterios que, aplicados en el mercado inmobiliario, correspondería ser razonable, por lo tanto, no sería aceptable una baja fenomenal como 50% del precio del anterior peritaje, y tampoco una baja mínima la cual no consienta el remate del bien.

Jurisprudencia

Juicio N.- 18334-2017-00362 Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Ambato, por Auto expedido por el Dr. Marcelo Alejandro López Zea, Juez de la Unidad Judicial Civil con sede en el Cantón Ambato, señalado para el día 02 de Mayo de 2019, desde las cero horas hasta las veinticuatro horas del día señalado para el remate, a fin de que tenga lugar el remate en línea, en pública subasta del bien inmueble embargado en la presente causa, que se encuentra detallado en el informe pericial de avalúo que se detalla.

A) La diligencia tuvo por objeto realizar la retasa del vehículo embargado de propiedad de los demandados. Inicialmente el avalúo comercial del vehículo embargado se estableció en US 20.500,00 dólares americanos, sin tener propuestas de remate. Posteriormente se solicita la Retasa. En derecho retasa es la acción y efecto de retasar o segunda tasación de algo. Rebaja de lo sacado a subasta desierta, por lo expuesto la retasa de los bienes embargados, quiere decir: “Rebaja de lo sacado a subasta desierta, para intentar nueva enajenación pública” o “en subastas y remates que no han tenido postores, disminuir la base o justiprecio para alentar a los posibles adquirientes”.

Al costo promedio de vehículos a la venta, se la multiplica por un coeficiente de negociación de 0.9 siendo el costo real de oferta: usd 19.215. Vehículos en movimiento se considera que le vehículo está sin movimiento y sin mantenimiento; esto, genera urgente la inversión de valores de reparar, sustituir y cambiar partes y fluidos; todo su tapiz y pintura por encontrarse a la intemperie del clima del cantón Puyo, que es el sitio de las bodegas del señor Depositario Judicial. deuda de matriculación vehicular: Usd 3.383,13. Deuda de por costos procesales, garaje y depósitos judicial, por las consideraciones señaladas; para la retasa, como base para el remate, el avalúo del vehículo embargado asciende a usd 13.500 dólares. El avalúo total del vehículo embargado asciende a trece mil quinientos dólares americanos

C) Se señala para que se lleve a cabo el remate electrónico del bien mueble antes descrito, el día Jueves 02 de Mayo de 2019, la plataforma recibirá las ofertas desde las cero horas hasta las veinticuatro horas del día señalado para el remate. En el remate en línea, las o los postores deberán entregar, mediante depósito bancario o transferencia bancaria electrónica que se realizará en el Banco BanEcuador a nivel local o nacional, el 10% de la postura realizada; si la postura contempla el pago a plazo, se deberá entregar el 15% de la postura realizada. La o el ejecutante podrá participar en el remate con cargo a su crédito estando exento del depósito del 10%, salvo que en la audiencia única se hayan admitido tercerías coadyuvantes, en cuyo caso participará en las mismas condiciones que las o los

otros postores. La o el ejecutado podrá pagar la obligación con depósito bancario o transferencia bancaria electrónica dentro del mismo término.- D) En aplicación al Art. 399 inciso cuarto del Código Orgánico General de Procesos, no se aceptarán posturas menores al cien por ciento (100%) del avalúo del bien mueble embargado.- E) El aviso del remate se realizará a través de publicación en la plataforma única de la página web del Consejo de la Judicatura, con el término de al menos veinte días de anticipación a la fecha del remate.

Adicionalmente con fines de publicidad y conocimiento público, de acuerdo con la encuesta Nacional de Empleo Desempleo y Subempleo Enemdu (2012 - 2016), emitido por el INEC, se establece que apenas el 36,0% de los hogares a nivel nacional tienen acceso a internet, siendo una limitación para el resto de la población, razón por la cual, es necesario poner en conocimiento el remate a través de otros medios permitidos, de esta forma existirá una mayor cobertura.

Por lo expuesto se ordena que la publicación se realice también en uno de los periódicos de mayor difusión en el cantón Ambato, por tres ocasiones y en tres días distintos; esta publicación se realizará con el mismo término señalado anteriormente, es decir, al menos 20 días antes de la fecha de señalamiento del remate. Tanto en la plataforma única del Consejo de la Judicatura y prensa, deberán contener un extracto con el detalle e imágenes del bien mueble a rematarse y su valor. Código Orgánico General de Procesos (COGEP)

Uno de los requisitos al momento de presentar la postura es, tal y como prescribe el artículo 400 del Código Orgánico General de Procesos “Las posturas presentadas para primer y segundo señalamiento, no podrán ser inferiores al 100% del avalúo pericial efectuado”. Esto se encuentra íntimamente ligado con lo señalado en el artículo 405 del Código Orgánico General de Procesos sobre la retasa y embargo de otros bienes “En el caso en que no haya postores, el acreedor podrá solicitar la retasa de los bienes embargados y se reanudará el proceso de remate con el nuevo avalúo o pedir que se embarguen y rematen otros bienes liberando los bienes anteriormente embargados”.

Por ello, en el nuevo Código Adjetivo se implementa, que, no se rematara el bien sobre las dos terceras partes de su avalúo en la primera convocatoria, ni tampoco, en caso de no concretarse el remate, y de realizarse una posterior convocatoria, sobre la base de la mitad del precio del avalúo del bien embargado como se prescribe en el derogado Código Adjetivo, ahora se realiza el remate sobre el cien por ciento del avalúo pericial.

El Juez aplica esta disposición en base al principio de supremacía constitucional y a su visión constitucional, garantizando el derecho a la propiedad del ejecutado, para que no quede gravemente afectado por no cumplir una obligación. Si bien uno de los presupuestos de la ejecución es, que el patrimonio del deudor es prenda común para los acreedores, esto no implica que el proceso de ejecución conlleve a menoscabar injustamente el patrimonio del deudor ante la falta de interesados en el remate.

La nueva disposición atenta directamente contra los interesados y el ejecutante en el remate, debido a que el atractivo del remate, como es, obtener un bien a menor precio, no se podría dar en base a esta disposición. Esto genera un obstáculo para la esencia de la etapa de ejecución, ya que, al momento de garantizar el cumplimiento de una obligación, la misma se materializa con el producto de la venta de los bienes del patrimonio del ejecutado.

CAPITULO III

3. MARCO METODOLÓGICO

Para desarrollar el presente capítulo, se utilizó las técnicas de investigación y los instrumentos más idóneos, para su elaboración, por lo que se ha seleccionado diferentes tipos de investigación como; experimental, interactiva, lógica histórica, descriptiva, con enfoques cuantitativo y cualitativo, también se empleó metodología deductiva e inductiva, y como técnicas de recolección de datos se utilizó, las entrevistas y encuestas con su instrumento el cuestionario, con todos estos instrumentos se consiguió demostrar la factibilidad de la hipótesis planteada en este tema.

3.1 Tipos de Investigación

3.1.1. Investigación Experimental.- Es experimental, debido a que la investigación experimental es la alteración, de una variable o varias para determinar las causas o efectos que puede provocar, la información se obtendrá a través de las personas implicadas de modo directo con el asunto en cuestión en este caso, que son Abogados y Jueces de la ciudad de Guayaquil.

3.1.2. Investigación Interactiva.- Esta investigación es Interactiva porque procura la modificación de un asunto que está perjudicando al acreedor, como es el caso de la Retasa, por medio de acciones que permita conseguir el objetivo que se persigue.

3.1.3. Investigación Lógica histórica.- La aplicación de esta investigación permitió presentar un análisis a la descripción epistemológica de las leyes civiles del Ecuador, del caso de la Retasa, mediante definiciones y conceptos, Además presenta este asunto desde su inicio y describe actualmente la situación y sus agravantes, cuál fue su incidencia para que se produzca los cambios en cada fase y como darle una solución lógica.

3.1.4. Investigación Descriptiva.- Emplear este tipo de investigación permitió identificar las instrucciones legales, elementos de estudio del capítulo II de este trabajo, por medio del cual se consiguió establecer con precisión el alcance de las normas y principios que las regulan.

3.2 Enfoques de la Investigación

3.2.1 Enfoque Cualitativo.- Con este enfoque se logró una investigación de eficacia, al permitir la generación de la información que se necesitaba y luego clasificarla para conseguir el mejor resultado, para ello se requirió la elaboración de

entrevistas, y mediante esta forma, conseguir opiniones y obtener una conclusión de calidad acerca del tema investigado.

3.2.1. Enfoque Cuantitativo.- Este enfoque tuvo el propósito de agrupar en cantidad la información presentada y que se ha podido conseguir para probar y resolver el tema planteado dentro de esta investigación. Se pudo obtener las respuestas, mediante un formulario de preguntas diseñadas, con lo que se pudo examinar datos de forma numérica, reflejados de manera porcentual en gráficos los resultados a las preguntas enfocadas al establecimiento eficaz del asunto investigado.

3.3 Métodos de la Investigación

3.3.1 Método deductivo-inductivo.- Esta metodología se destaca en el análisis de los procedimientos generales, específicos y concordantes aplicables al tema que es investigado, por medio de este método se ha logrado establecer los contextos sobre los que debe ejecutarse en el futuro el asunto objeto de estudio, como también el efecto inminente que causa la falta de normas para la Retasa en el Código Orgánico General de Procesos.

3.4 Técnicas e instrumentos de recolección de datos

3.4.1 Técnicas de Recolección de Datos

3.4.1.1. Encuesta.- La encuesta residió en dirigir una serie de preguntas a un grupo representativo, para obtener datos, con el propósito de saber las opiniones de las personas en determinada cuestión, tratando de obtener, de manera ordenada y metódica, la información sobre las variables de este estudio. Se encuestó a 56 abogados en el libre ejercicio.

3.4.1.2 Entrevista.- La entrevista se basó, en intercambiar ideas y opiniones mediante una conversación con las personas entrevistadas, a través de preguntas que fueron preliminarmente diseñadas con el propósito de saber, su sentir sobre el tema tratado. Se entrevistó a una cantidad de 3 jueces.

3.4.2 Instrumento de recolección de datos

3.4.2.1 Cuestionario.- Se efectuó el diseño de un formulario compuesto de varias preguntas, con el afán de obtener los datos precisos, para recabar información de cada unidad de análisis y de esa manera alcanzar los objetivos de este estudio.

3.5 Población y Muestra

3.5.1 Población.- Una población está compuesta por elementos que conforman un conjunto, los mismos que poseen características similares, en esta investigación se

estudiará a un grupo de personas, de los cuales se obtendrá información, se consideró a una población de 68,990 abogados de la Provincia del Guayas.

Tabla 1 Población

Población	Total	Porcentaje
Foro de Abogados de la provincia del Guayas	68,990	100 %

Fuente: Consejo de la Judicatura
Elaborado por: Haro (2020)

3.5.2 Muestra. - Esta es la fórmula que se va a emplear para el cálculo de la muestra.

$$n = \frac{N}{\%2 (N-1) + 1}$$

$$n = \frac{68,990}{(0,05)^2 (68,989) + 1}$$

$$n = \frac{68,990}{1,1724}$$

$$n = 59$$

n = Tamaño de la Muestra

N = Población

Aplicando la fórmula se obtiene una **muestra de 59 involucrados**, los cuales se seleccionarán de la siguiente manera: 56 Abogados en libre ejercicio y 3 Jueces. A esta muestra se le aplicará la encuesta y la entrevista que servirán de base para realizar un análisis de resultados.

Tabla 2 Muestra

Grupo Individuo	Tamaño Muestra (n)	Porcentaje	Tipo Muestreo	Instrumento
Jueces	3	5%	Aleatorio	Cuestionario
Abogados en el libre ejercicio.	56	95%	Simple	Cuestionario
Total	59	100%		

Fuente: Abogados de Guayaquil
Elaborado por: Haro (2020)

Encuestas realizadas a Abogados de Guayaquil

1. ¿ Cree usted Abogado, según su experiencia que, en el caso de la Retasa, los procesos de ejecución no son convenientes y acordes a la necesidad del acreedor?

Tabla 3 Procesos de Ejecución

ÍTEM	ALTERNATIVAS	FRECUENCIAS	PORCENTAJE
1	SI	54	96%
2	NO	2	4%
	TOTAL	56	100 %

Fuente: Encuestas aplicadas a Abogados de la Ciudad de Guayaquil

Elaborado por: Haro (2020)

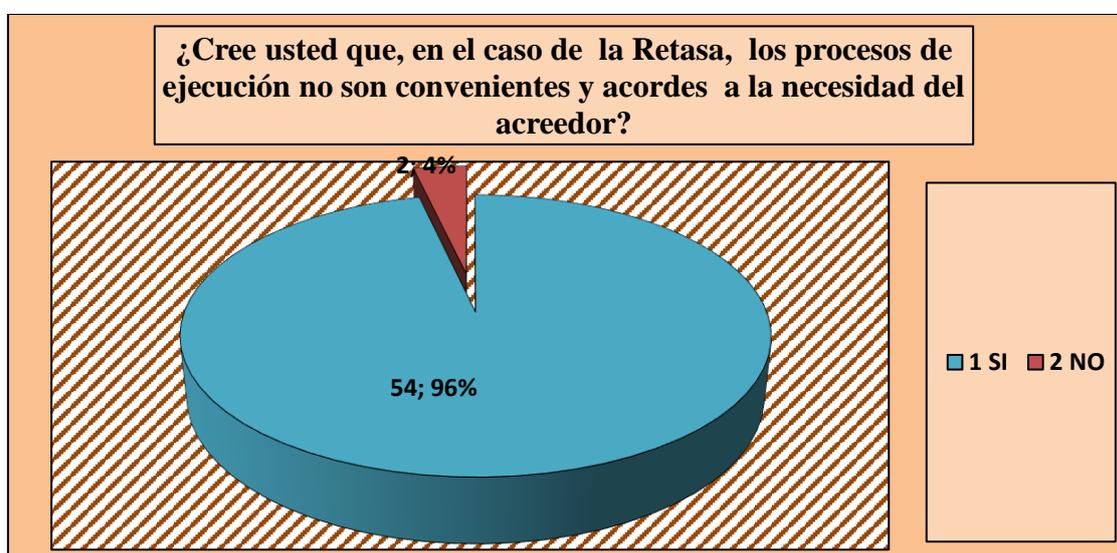


Figura 1: los procesos de ejecución no son convenientes

Fuente: Encuestas aplicadas a Abogados de la Ciudad de Guayaquil

Análisis: Los resultados de la encuesta que fue realizada a 56 abogados en la ciudad de Guayaquil que equivale al 100%, 54 de ellos que representan el 96 %, concuerdan que, en el caso de la Retasa, los procesos de ejecución no son convenientes y acordes a la necesidad del acreedor. Mientras que 2 que equivalen al 4% piensan que si son convenientes y están acordes. Por lo que se puede evidenciar que, lo que se requiere y necesita el ejecutante a la menor brevedad posible, es cobrar su deuda, a efectuarse por medio del remate, lo que debería darse y así poder solucionar este problema, no obstante, los procesos de ejecución no se realizan adecuadamente y por ende no se logra rematar los bienes, generando así otros llamamientos a remate, haciendo más tedioso y demorado este proceso.

2 ¿Opina usted Abogado que hay una gran falencia ocasionada por la falta de reglas claras en el caso de Retasa?

Tabla 4 Existencia de falencias

ÍTEM	ALTERNATIVAS	FRECUENCIAS	PORCENTAJE
1	SI	53	95 %
2	NO	3	5 %
TOTAL		56	100 %

Fuente: Encuestas aplicadas a Abogados de la Ciudad de Guayaquil
Elaborado por: Haro (2020)

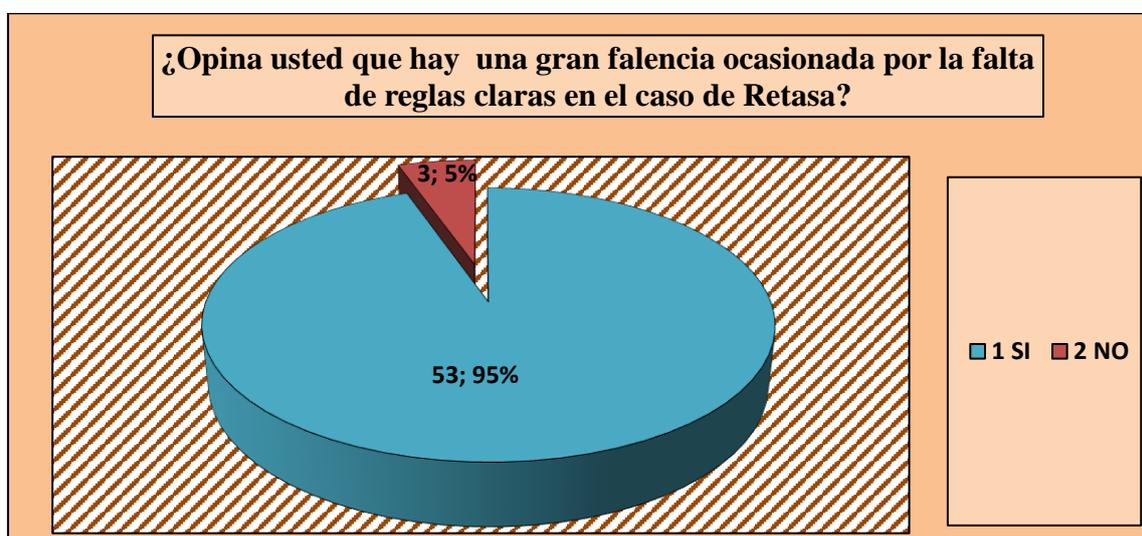


Figura 2: Existen falencias por falta de normas claras en el caso de la Retasa

Fuente: Encuestas aplicadas a Abogados de la Ciudad de Guayaquil

Análisis: En la encuesta realizada a 56 abogados en la ciudad de Guayaquil que equivale al 100%, 53 que representan el 95 %, concuerdan, que hay una gran falencia ocasionada por la falta de reglas claras en el caso de Retasa. Mientras que 3 que equivale al 5% respondieron que no. Estos resultados evidencian que debido a la falta de reglas claras en el caso de Retasa, existen falencias, lo que afecta a los procesos de ejecución, lo que dá cabida a que actualmente se aplique la retasa según como estiman conveniente los jueces o peritos designados para esta diligencia, la falta de normas da lugar a ciertas manipulaciones y el obrar en desacuerdo a lo que es justo y violar los derechos de las personas, si hubiera estas normas se actuaría de acuerdo a lo legalmente establecido, siendo por esto indispensable que se corrija esto a tiempo, para así asegurar el beneficio de las personas que están siendo perjudicadas, debido a esta falencia en las normas actualmente establecidas.

3. ¿Cree usted Abogado en base a sus saberes que la carencia de normas para la Retasa, en los procedimientos de ejecución, viola los principios del debido proceso, vulnera la seguridad jurídica de los sujetos procesales y los derechos del acreedor?

Tabla 5 procedimiento de ejecución con la aplicación de Retasa

ÍTEM	ALTERNATIVAS	FRECUENCIAS	PORCENTAJE
1	SI	53	95%
2	NO	3	5%
TOTAL		56	100 %

Fuente: Encuestas aplicadas a Abogados de la Ciudad de Guayaquil
Elaborado por: Haro (2020)

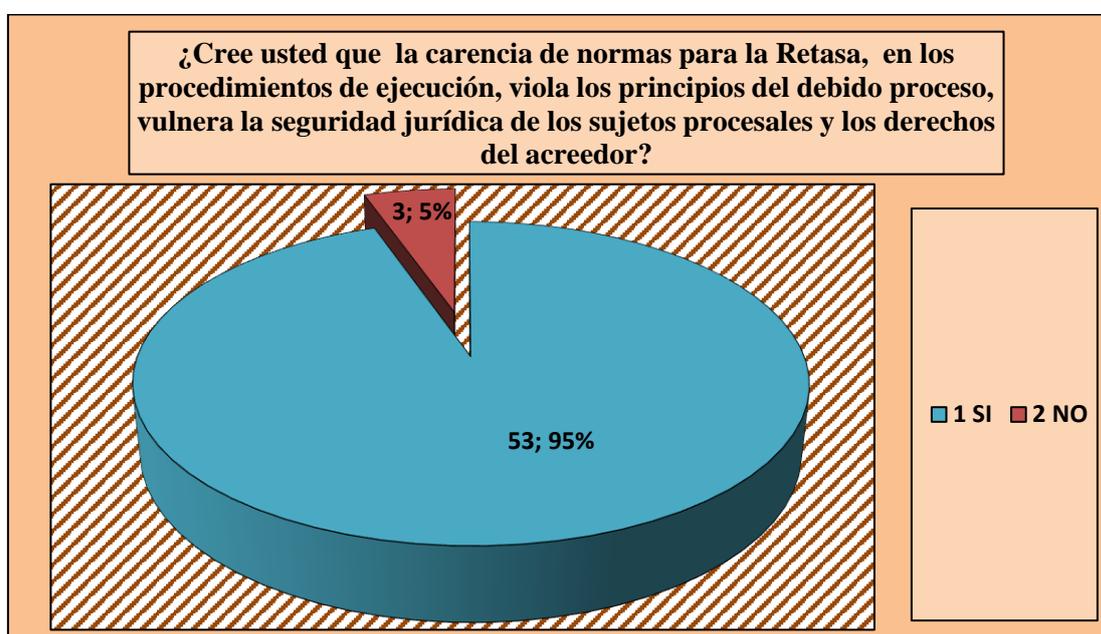


Figura 3: Falta de normas en el procedimiento de ejecución de la Retasa

Fuente: Encuestas aplicadas a Abogados de la Ciudad de Guayaquil

Análisis: En la encuesta realizada a 56 abogados en la ciudad de Guayaquil que equivale al 100%, 53 que representan el 95 %, concuerdan, que la carencia de normas para la Retasa, en los procedimientos de ejecución, viola los principios del debido proceso, vulnera la seguridad jurídica de los sujetos procesales y los derechos del acreedor. Mientras que 3 que equivalen al 5% respondieron que no. Esto es porque, el debido proceso un principio jurídico procesal donde todas las personas tienen el pleno derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo dentro de los procesos, y desde el punto de vista jurídico no se estaría procediendo debidamente, con estricto apego a la ley procesal en todo el desarrollo del proceso, y no se garantizarían todos los derechos fundamentales de los sujetos procesales lo que deja atrás los derechos del acreedor de cobrar la deuda.

4 ¿Cree usted Abogado según su opinión y criterio legal, que, existiendo normas claras para la Retasa, se tendrá un mejor procedimiento de ejecución en los procesos, y se beneficiara al acreedor?

Tabla 6 Labores de remate

ÍTEM	ALTERNATIVAS	FRECUENCIAS	PORCENTAJE
1	SI	54	96%
2	NO	2	4%
TOTAL		56	100 %

Fuente: Encuestas aplicadas a Abogados de la Ciudad de Guayaquil
Elaborado por: Haro (2020)

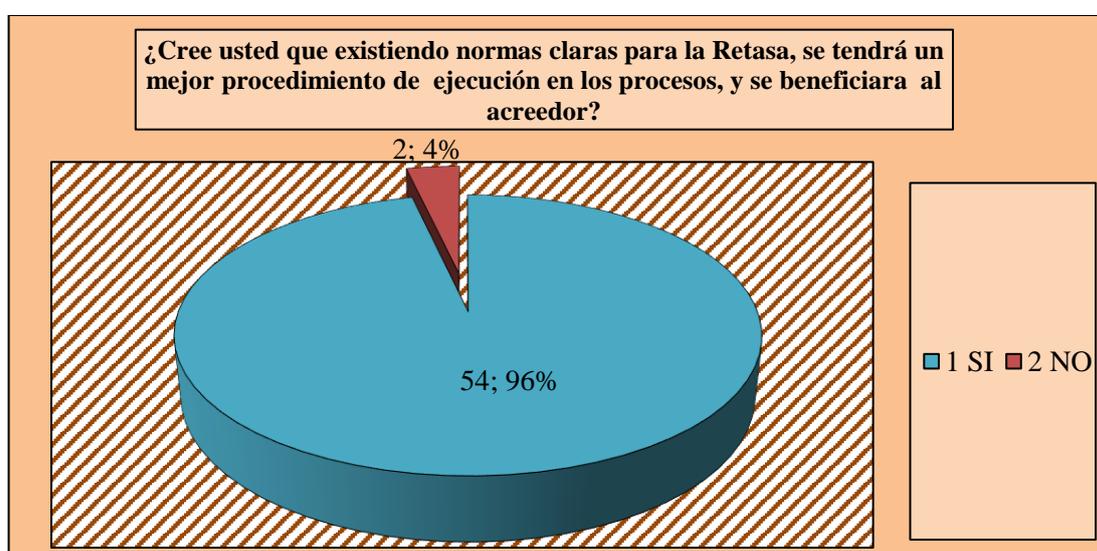


Figura 4: Tendrá un mejor cumplimiento las labores de remate
Fuente: Encuestas aplicadas a Abogados de la Ciudad de Guayaquil

Análisis: En la encuesta realizada a 56 abogados en la ciudad de Guayaquil que equivale al 100%, 54 que representan el 96 %, concuerdan, que, existiendo normas claras para la Retasa, se tendrá un mejor procedimiento de ejecución en los procesos, y se beneficiará al acreedor. Mientras que 2 que equivale al 4% respondieron que no. Queda claro que, al tener normas claras en estos procedimientos, sería la manera de mejorar estos procesos que causan malestar, que se ejecutan una y otra vez sin tener buenos resultados, debido a que no existen normas reguladoras que posibilite tener su efectividad. Si las hubiera todo sería diferente, en primer lugar, no habría tanta demora, y se cumplirían exactamente según lo acordado en las leyes, los encargados para el procedimiento efectuarían su trabajo eficazmente porque este problema se solucionaría, ya que los procesos de ejecución se harían de acuerdo con la ley de una forma justa garantizando que el acreedor pueda cobrar su deuda.

5 ¿Piensa usted Abogado que es conveniente proponer una reforma al COGEP, en el libro V, capítulo III de remates de bienes embargados, que garantice el derecho del acreedor al no existir posturas en los señalamientos a remate actualmente establecidos?

Tabla 7 Reforma al COGEP

ÍTEM	ALTERNATIVAS	FRECUENCIAS	PORCENTAJE
1	SI	56	100 %
2	NO	0	0 %
TOTAL		56	100 %

Fuente: Encuestas aplicadas a Abogados de la Ciudad de Guayaquil
Elaborado por: Haro (2020)

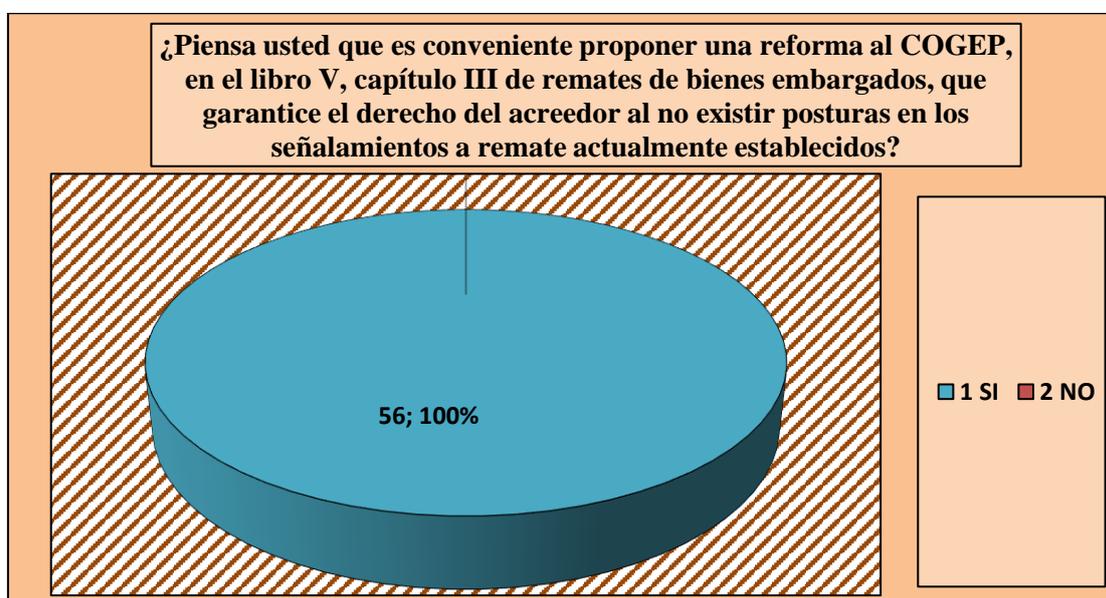


Figura 5: Proponer una reforma al COGEP, en el libro V, capítulo III
Fuente: Encuestas aplicadas a Abogados de la Ciudad de Guayaquil

Análisis: En la encuesta realizada a 56 abogados en la ciudad de Guayaquil que equivale al 100%, todos concuerdan que, es conveniente plantear una reforma al COGEP, en el libro V, capítulo III de remates de bienes embargados, que garantice el derecho del acreedor al no existir posturas en los señalamientos a remate actualmente establecidos. Esta sería la mejor alternativa para solucionar este grave asunto del remate, y así se evitaría tantos inconvenientes que existen actualmente, debido a la Retasa, que, al no tener normas claras para su ejecución, ocasiona a que no haya posturas, ni remate y por ende se perjudica al acreedor, por eso si es pertinente que se haga una reforma a la ley en el Código Orgánico General de Procesos para que así se garantice los derechos de los acreedores.

Tabulación de las encuestas

Tabla 8 Tabulación de Encuestas

No.	PREGUNTAS	SI	NO
1	¿En el caso de la Retasa, los procesos de ejecución no son convenientes y acordes a la necesidad del acreedor?	54 96 %	2 4%
2	¿Hay una gran falencia ocasionada por la falta de reglas claras en el caso de Retasa?	53 95 %	3 5%
3	¿La ausencia de normas para la Retasa, en los procedimientos de ejecución, viola los principios del debido proceso, vulnera la seguridad jurídica y los derechos del acreedor?	53 95 %	3 5%
4	¿Teniendo estas normas para la Retasa, se solucionaría, la deficiencia en el proceso de ejecución y pérdidas económicas para el acreedor?	56 100%	0 0%
5	¿Es conveniente proponer una reforma al COGEP, en el libro V, capítulo III de remates de bienes embargados, que garantice el derecho del acreedor al no existir posturas en los señalamientos a remate actualmente establecidos?	56 100%	0 0%

Fuente: Encuestas aplicadas a Abogados de la Ciudad de Guayaquil
Elaborado por: Haro (2020)

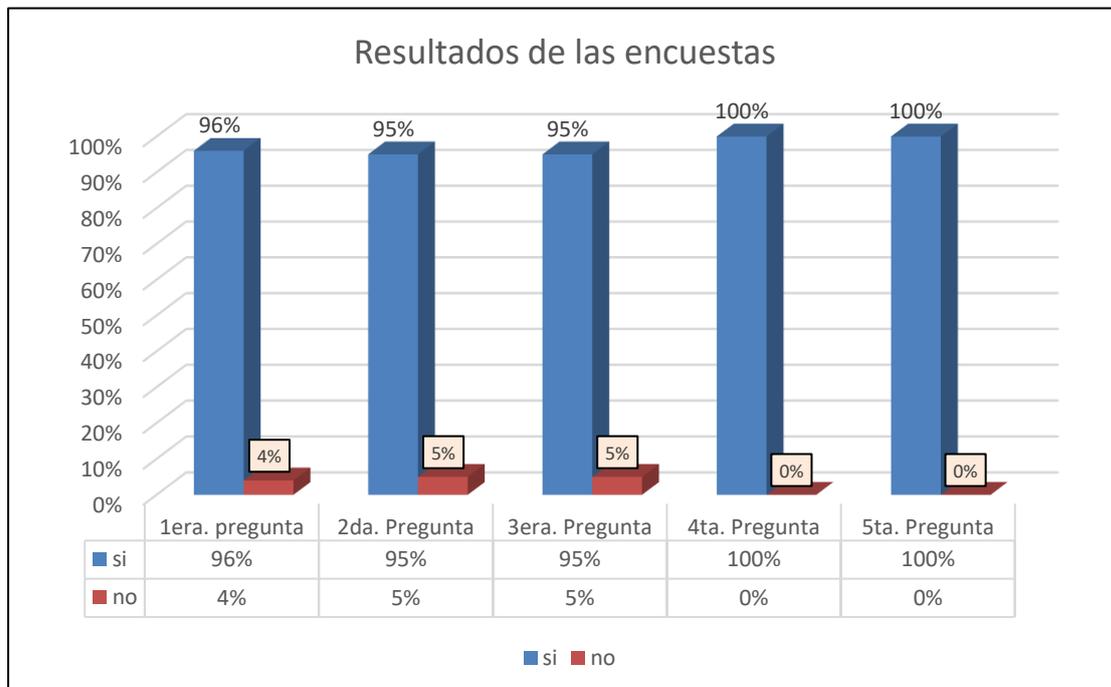


Figura 6: Tabulación de Encuestas

Fuente: Encuestas aplicadas a Abogados de la Ciudad de Guayaquil

INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS DE LAS ENCUESTAS

Pregunta 1

¿Cree usted que, en el caso de la Retasa, los procesos de ejecución no son convenientes y acordes a la necesidad del acreedor?

El 96 % de los abogados que fueron encuestados, han respondido que en el caso de la Retasa, los procesos de ejecución no son convenientes y acordes a la necesidad del acreedor, esto es obvio, ya que lo que se requiere y necesita el ejecutante es a la menor brevedad posible, cobrar su deuda, a efectuarse por medio del remate, lo que debería darse y así solucionar este problema, no obstante los procesos de ejecución no se realizan adecuadamente y por ende no se logra rematar los bienes, generando así otros llamamientos a remate, haciendo más tedioso y demorado este proceso. Por lo que se prueba afirmativamente la hipótesis que, en el caso de la Retasa, los procesos de ejecución no son convenientes ya que perjudica al acreedor y no está siendo conveniente por lo que amerita que se solucione.

Pregunta 2

¿Opina usted que hay una gran falencia ocasionada por la falta de reglas claras en el caso de Retasa?

El 95 %, de los abogados que fueron encuestados concuerdan, que hay una gran falencia ocasionada por la falta de reglas claras en el caso de Retasa, por lo que se comprueba afirmativamente la hipótesis, que existe gran falencia, por la falta de reglas o normas claras para la Retasa, lo que afecta los procesos de ejecución, actualmente se aplica la retasa según como estima conveniente el perito designado para esta diligencia, la falta de normas da lugar a ciertas manipulaciones y el obrar en desacuerdo a lo que es justo y violar los derechos de las personas, si hubiera estas normas se actuaría de acuerdo a lo legalmente establecido, siendo por esto es indispensable y urgente que se corrija esto a tiempo, para así asegurar el beneficio de las personas que están siendo perjudicadas, debido a esta falencia en las normas actualmente establecidas.

Pregunta 3

¿Cree usted que la ausencia de normas para la Retasa, en la ejecución de sus procedimientos, viola los principios del debido proceso y vulnera la seguridad jurídica de los sujetos procesales y los derechos del acreedor?

El 95 %, de abogados que fueron encuestados, concuerdan que, la carencia de normas para la Retasa, en los procedimientos de ejecución, viola los principios del debido proceso, vulnera la seguridad jurídica de los sujetos procesales, por lo que se comprueba

afirmativamente la hipótesis. Siendo el debido proceso un principio jurídico procesal donde todas las personas tienen el pleno derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo dentro de los procesos, y desde el punto de vista jurídico no se estaría procediendo debidamente, con estricto apego a la ley procesal en todo el desarrollo del proceso, y no se garantizarían todos los derechos fundamentales de los sujetos procesales lo que deja atrás los derechos del acreedor de cobrar la deuda.

Pregunta 4

¿Opina usted que, teniendo estas normas para la Retasa, se solucionaría, la deficiencia en el proceso de ejecución y pérdidas económicas para el acreedor?

Todos los abogados encuestados concuerdan, que, teniendo estas normas para la Retasa, se solucionaría, la deficiencia en el proceso de ejecución y pérdida económica para el acreedor, por lo que se comprueba la hipótesis. El tener normas claras en estos procedimientos, sería la manera de mejorar estos procesos que causan malestar, que se ejecutan una y otra vez sin tener buenos resultados, debido a que no existen normas reguladoras que posibilite tener su efectividad. Si las hubiera todo sería diferente, en primer lugar, no habría tanta demora, ya que se cumplirían exactamente según lo acordado en las leyes y los encargados para el procedimiento efectuarían su trabajo eficazmente. debido a que este problema se solucionaría, ya que los procesos de ejecución se harían de acuerdo con la ley de una forma justa garantizando que el acreedor pueda cobrar su deuda.

Pregunta 5

¿Piensa usted que es conveniente proponer una reforma al COGEP, en el libro V, capítulo III de remates de bienes embargados, que garantice el derecho del acreedor al no existir posturas en los señalamientos a remate actualmente establecidos?

Todos los abogados que fueron encuestados concuerdan que es conveniente proponer una reforma al COGEP, en el libro V, capítulo III de remates de bienes embargados, la misma que garantice los derechos de los acreedores al no existir posturas durante el primer y segundo señalamiento a remate, por lo que se comprueba afirmativamente la hipótesis. Esta sería la mejor alternativa para solucionar este grave asunto del remate, y así se evitaría tantos inconvenientes que existen actualmente, debido a la Retasa, que, al no tener normas claras para su ejecución, ocasiona a que no haya posturas, ni remate y por ende se perjudica al acreedor, por eso si es pertinente que se haga una reforma a la ley en el Código Orgánico General de Procesos para que así se garantice los derechos de los acreedores.

Entrevistas efectuadas a personas en calidad de expertos, Jueces de la unidad Judicial Civil de la ciudad de Guayaquil, en el Complejo Florida.

Jueces entrevistados:

1. Dr. José López Torres
2. Dr. Carlos Ramiro Castillo
3. Dra. Clara Paquita García

Preguntas

1. ¿Cuáles cree usted Señor Juez, según su criterio y conocimientos legales que son las características de la Retasa?
 - 1) Dr. José López Torres: Según mi criterio una de las características de la Retasa es volver a evaluar el bien, ya que la retasa no es la actualización del valor calculado del objeto expropiatorio, sino que se procede valorar el bien con otro precio en otras palabras, la retasa es renovar la valuación del bien del deudor, o volver a valorar una cosa, determinado en el ámbito procesal como un requerimiento para comenzar de nuevo con el procedimiento de subastación y remate.
 - 2) Dr. Carlos Ramiro Castillo: Debido a que la Retasa, otorga el derecho a exigir una nueva valoración de los bienes expropiados, adaptados a la depreciación monetaria al pasar dos años desde la fijación del justiprecio y no se hubiera perpetrado el pago, por eso yo opino que una de las características es la revaloración de los bienes, ya que mediante la retasa se otorga al acreedor, el derecho a pedir otro precio del bien expropiado, obviamente apropiada según la depreciación monetaria.
 - 3) Dra. Clara Paquita García: Como característica para la retasa, tenemos el avalúo de nuevo de la cosa expropiada, porque puede pasar mucho tiempo sin lograrse el remate, justamente la Retasa fue creada por la Legislación, para combatir la tardanza del remate del bien expropiado. Al no haber postores, el acreedor pedirá retasa del bien embargado y reanudar el remate con nuevo precio, o pedir el embargo y remate de otra cosa.
2. ¿Qué opina usted Señor Juez, acerca de la vulneración de la Seguridad Jurídica de los sujetos procesales?
 - 1) Dr. José López Torres: La seguridad jurídica, constituye uno de los bienes más preciados que el estado debe dar al pueblo, todos los seres humanos gozamos de esos derechos, y en el caso de los sujetos procesales se refiere a todas las personas implicadas en el proceso y vulnerar la Seguridad Jurídica de los sujetos procesales es violar los derechos que tenemos las personas a defendernos legalmente, pero

únicamente esto podría suceder debido a la falta de leyes, así se justificaría la violación o desconocimiento de los derechos consagrados en la constitución.

- 2) Dr. Carlos Ramiro Castillo: Para mi apreciación sería negar el reconocimiento de los derechos que tenemos las personas y que están establecidos en la Ley. Aunque el Art. 18. de nuestra constitución sobre: La seguridad jurídica en los enunciados constitucionales, dice que no podrá alegarse falta de ley para justificar la violación o desconocimiento de los derechos establecidos en esta Constitución.
 - 3) Dra. Clara Paquita García: Se refiere a aplicar acciones en los procesos que atenten contra los derechos legales de las personas, desechar la acción por esos hechos, o para negar el reconocimiento de tales derechos. La seguridad jurídica, en su sentido positivo, se da cuando existen normas reguladoras de la conducta humana, siempre y cuando estas sean públicas, previas, claras, manifiestas, y se apliquen a todos por igual, por instituciones independientes que hagan parte de una estructura democrática.
3. ¿Considera usted en su experiencia señor juez, que afecta la Retasa con respecto al Principio del Debido Proceso y la Seguridad Jurídica de los sujetos procesales?
- 1) Dr. José López Torres: Yo, considero que como se está aplicando actualmente hay una gran afectación tanto al Debido Proceso, y la Seguridad Jurídica de los sujetos procesales, ya que una de las garantías del debido proceso es que quienes actúen como peritos están obligados a comparecer ante juez, a responder al interrogatorio respectivo, lo que no se efectúa ya que cuando se aplica la retasa queda a discreción del perito determinar el nuevo precio del avalúo y luego no lo sustenta, por ende afecta a su vez a la seguridad jurídica de los sujetos procesales ya que se vulnera los derechos del acreedor.
 - 2) Dr. Carlos Ramiro Castillo: Indiscutiblemente se afecta ya que, al aplicar esta diligencia de la Retasa, no hay normativa para aplicarse, ni criterios que deberán ser acogidos por los peritos evaluadores. Existe dificultad con la norma actual que, en muchos casos, no logra rematar el bien embargado, como lo dispone el art. 405 del Código Orgánico General de Procesos.
 - 3) Dra. Clara Paquita García: Según mi opinión, se afecta a las dos cosas, al Debido Proceso y la Seguridad Jurídica de los sujetos procesales. Ya que el perito que efectúa la retasa avalúa como le parece según su criterio sin sustentar su informe, no siendo razonable, por lo que no se logra el remate ocasionando esto otro

- llamamiento a remate y así sucesivamente, afectando al debido proceso y los derechos de la persona que no puede recuperar su dinero por medio del remate.
4. ¿Por qué cree usted, Señor Juez, que el tener bien definidos los procedimientos en las Normas para la Retasa, ¿servirá para mejorar los procesos de ejecución?
- 1) Dr. José López Torres: Porque al haber procedimientos definidos para la retasa en las normas, el proceso de ejecución cumpliría sin complicación la labor del remate, ya que estas normas garantizarían que se cumplan porque gracias a ellas una persona realizará bien su trabajo apegado a la ley sin tener la oportunidad de actuar por sí mismo y hacer lo que le parezca oportuno en perjuicio del acreedor.
- 2) Dr. Carlos Ramiro Castillo: Yo, creo que, al tener normas en estos procedimientos, sería la mejor manera de mejorar estos procesos que causan malestar, que se ejecutan una y otra vez sin tener buenos resultados, debido a que no existen normas reguladoras que posibilite tener su efectividad. Si las hubiera todo sería diferente, en primer lugar, no habría tanta demora, ya que se cumplirían exactamente según lo acordado en las leyes y en segundo lugar que los encargados para el procedimiento efectuarían su trabajo eficazmente.
- 3) Dra. Clara Paquita García: Al mejorar los procesos de ejecución, significa que se realizará la función del remate sin complicaciones, y es verdad actualmente no hay normas para la retasa, y por ende cada juez elige hacer lo que cree conveniente, yo creo que es provechoso que exista regulación mediante normas para que no siga efectuándose esta mala práctica. Muchos son los perjudicados por esta situación
5. ¿Consideraría Ud. en base al caso de la Retasa Señor Juez, que sería pertinente proponer una reforma al COGEP, en su libro V, capítulo III de remates de bienes embargados, que garantice el derecho del acreedor en el caso de no existir posturas en los cuatro señalamientos a remate que este cuerpo legal establece? ¿Por qué?
- 1) Dr. José López Torres: Yo considero que sería la mejor alternativa para solucionar este grave asunto del remate, porque actualmente hay muchos inconvenientes debido a la Retasa, que, al no tener normas, ocasiona a que no haya posturas, ni remate y por ende se perjudica al acreedor. Por eso si es pertinente que se haga una reforma a la ley en el Código Orgánico General de Procesos.
- 2) Dr. Carlos Ramiro Castillo: Pienso que es adecuado y pertinente ya que, si se reforma la ley actual del artículo 405 del Código Orgánico General de Procesos, con normas para aplicarlas en la Retasa, en este aspecto el acreedor se beneficiaría

ya que tendría la seguridad de que llegue a rematarse el bien y así recuperar su dinero.

- 3) Dra. Clara Paquita García: Si es conveniente proponer una reforma al COGEP, en su libro V, capítulo III de remates de bienes embargados, que garantice el derecho del acreedor en el caso de no existir posturas, porque lo ideal es que el acreedor recupere su dinero, esto sería una garantía.

Análisis de las entrevistas efectuadas a personas en calidad de expertos, Jueces de la unidad Judicial Civil de la ciudad de Guayaquil, en el Complejo Florida.

1. ¿Cuáles cree usted Señor Juez, según su criterio y conocimientos legales que son las características de la Retasa?

De las respuestas de los 3 Jueces entrevistados: Todos coinciden que una de las características de la Retasa es volver a valorar el bien expropiado, la respuesta del segundo juez argumenta que su valoración debe ser apropiada según la depreciación monetaria, y el tercer juez añade como surge la retasa. Se puede deducir que en la retasa los valores se deben aplicar apropiadamente según la depreciación monetaria.

2. ¿Qué opina usted Señor Juez, acerca de la vulneración de la Seguridad Jurídica de los sujetos procesales?

De las respuestas de los 3 Jueces entrevistados sus respuestas tienen similitud en cuanto a que se refiere a la violación de los derechos legales que tienen las personas, aunque hay divergencia en la argumentación del del primer juez que dice que solamente con la falta de leyes así se justificaría la violación o desconocimiento de los derechos consagrados en la constitución y del segundo juez que menciona que no podrá alegarse falta de ley para justificar la violación o desconocimiento de los derechos establecidos en la Ley en base al Art. 18. de nuestra constitución sobre la seguridad jurídica. Se puede deducir entonces que en muchos casos hay vulneración de la Seguridad Jurídica de los sujetos procesales debido a la falta de leyes y así justifican la violación o desconocimiento de los derechos consagrados en la constitución.

3. ¿Considera usted en su experiencia señor juez, que afecta la Retasa con respecto al Principio del Debido Proceso y la Seguridad Jurídica de los sujetos procesales?

De las respuestas de los 3 Jueces entrevistados: concuerdan que la Retasa afecta con respecto al Principio del Debido Proceso y la Seguridad Jurídica de los sujetos procesales. Hay similitud en cuanto al derecho que tienen los peritos evaluar conscientemente y sustentar su informe, además el segundo juez indica que los peritos al momento de aplicar la retasa deberían sustentar su informe del porqué del avalúo y el tercer juez indica que

para evaluar deberían regirse por los criterios que se aplica en el mercado inmobiliario. Por lo que se comprueba la hipótesis de que la Retasa afecta con respecto al Principio del Debido Proceso y la Seguridad Jurídica de los sujetos procesales, porque los peritos que aplican la retasa no se rigen por criterios para evaluar y luego no sustentan su informe, afectando al Debido proceso y la seguridad Jurídica de los sujetos procesales.

4. ¿Por qué cree usted, señor Juez, que el tener bien definidos los procedimientos en las normas para la Retasa, servirá para mejorar los procesos de ejecución?

Las respuestas de los 3 Jueces entrevistados concuerdan en que debe haber normas con procedimientos bien definidos para la retasa porque mejorará los procesos de ejecución, también hay gran similitud con los argumentos, del segundo y tercer juez al manifestar que actualmente no hay normas que regulen este proceso por eso no hay efectividad en la ejecución de estos procesos. Según el análisis de los jueces se concluye que solo si hubiera leyes reguladoras para aplicar la retasa mejoraría los procedimientos de ejecución. Por lo que se comprueba la hipótesis.

5. ¿Consideraría Ud. en base al caso de la Retasa Señor Juez, que sería pertinente plantear una reforma al COGEP, en su libro V, capítulo III de remates de bienes embargados, que garantice los derechos del acreedor en caso de que no exista posturas en los cuatro señalamientos a remate establecidos? ¿Por qué?

De las respuestas de los 3 Jueces entrevistados concuerdan que sería pertinente hacer una reforma al COGEP, en su libro V, capítulo III de remates de bienes embargados, ya que según el primer juez evitaría el perjuicio del acreedor, el juez 2 dice que esto daría seguridad y el 3er. juez dice que sería una garantía. Debido a estas argumentaciones, se comprueba la hipótesis, por eso considero que es pertinente plantear esta reforma al COGEP. Ya que es necesario y garantizaría de esta manera los derechos del acreedor a poder recuperar su dinero.

RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN

Por medio del resultado conseguido a través de las entrevistas efectuadas a jueces inmersos en los conocimientos y aplicación de las normas, se logró evidenciar que la Retasa es la revaloración de los bienes y mediante esta se otorga al acreedor, el derecho a pedir otro valor del bien expropiado, según la actual depreciación monetaria.

Manifestaron que en la aplicación de la Retasa hay vulneración de la Seguridad Jurídica de los sujetos procesales y afectación al Principio del Debido Proceso, por la falta de leyes. concuerdan en que debe haber normas con procedimientos bien definidos para la retasa porque mejorará así los procesos de ejecución. Por lo que se comprueba la hipótesis planteada en esta investigación que, si se reforma el artículo 405 del COGEP, se evitaría la transgresión del Debido Proceso estatuido en la Constitución de la República del Ecuador y la Vulneración a la Seguridad Jurídica de los sujetos procesales.

Igualmente, los entrevistados opinan que el remate de los bienes embargados, no se está efectuando de la mejor manera, porque no hay normas que regulen la diligencia de la Retasa y por eso no se consigue el fin del remate

Opinan también que la mayoría de personas desconocen de los eventos a realizarse y el procedimiento que se debe realizar para hacer una postura de remate en línea en la página web del Consejo de la Judicatura, por lo que se debería hacer más publicidad para así lograr postores para la compra en los remates.

En base a los criterios anteriormente expuestos de personas entrevistadas y a las conclusiones que se ha logrado en este estudio, se considera, que, sí es oportuno hacer un planteamiento de reforma al Código Orgánico General de Procesos, para solucionar la problemática existente.

CONCLUSIONES

En base a la investigación realizada y a la metodología aplicada se concluye lo siguiente:

- El 96 % de los abogados encuestados, concuerdan en que, en la Retasa, los procesos de ejecución no son convenientes y acordes a la necesidad del acreedor, ya que estos inconvenientes, les causan pérdidas económicas. Con lo que se logró evidenciar, que la Retasa dentro del proceso de Ejecución vulnera los principios del Debido Proceso, objetivo principal de este estudio.
- El 95 %, de los abogados encuestados coinciden, que hay falencia ocasionada por la falta de normas en el caso de Retasa, Ya que cada juez designado la aplica como estima conveniente. Además, concuerdan que, la carencia de normas para la Retasa viola los principios del debido proceso, vulnera la seguridad jurídica de los sujetos procesales y los derechos del acreedor. Ya que todos merecen un resultado justo, y no se está procediendo, con apego a la ley procesal, ni se garantiza los derechos de los sujetos procesales y del acreedor. Se determinó las falencias actuales de la retasa en su procedimiento de ejecución que fue uno de los objetivos de este estudio.
- Los jueces entrevistados opinaron que la vulneración de la Seguridad Jurídica de los sujetos procesales únicamente podría suceder, debido a la falta de leyes, así se justificaría la violación o desconocimiento de los derechos consagrados en la constitución. Así mismo concuerdan que si afecta la Retasa con respecto al Principio del Debido Proceso y la Seguridad Jurídica de los sujetos procesales, ya que el perito que efectúa la retasa avalúa según su criterio sin sustentar su informe, por lo que no se logra remate, afectando al debido proceso y los derechos de la persona que no puede recuperar su dinero. Con esto se demuestra que al no tener normas claras en las leyes respecto a la Retasa, afecta al proceso de ejecución y vulnera la seguridad jurídica de los sujetos procesales, otro objetivo del análisis de este tema.
- Los Jueces opinan que la mayoría de las personas no conocen acerca de los remates en línea en la página Web de la Judicatura, debido a que no es suficiente con la publicidad en la página única del consejo de la judicatura.
- Todos los abogados encuestados concuerdan, que, existiendo normas para la Retasa, se solucionaría, la deficiencia en el proceso de ejecución y pérdidas económicas para el acreedor y que sería conveniente plantear una reforma al COGEP, que garantice el derecho del acreedor al no existir posturas en los señalamientos a remate actualmente establecidos.

RECOMENDACIONES

Conforme a los resultados que se obtuvieron mediante la encuesta realizada a los abogados en el libre ejercicio de la ciudad de Guayaquil y las entrevistas realizadas a los señores Jueces de la Unidad Judicial Civil del Cantón Guayaquil del complejo Florida, se emiten las siguientes recomendaciones:

- Al aplicar la retasa, los procesos de ejecución deben ser convenientes y acordes a la necesidad del acreedor, sin deficiencias e inconvenientes, ni causen perjuicio ni pérdidas económicas.
- Se debería proceder debidamente, con estricto apego a la ley procesal en todo el desarrollo del proceso, garantizando así todos los derechos de los sujetos procesales y los del acreedor para cobrar su deuda, sin violar los principios del debido proceso, vulnerar la seguridad jurídica de los sujetos procesales y los derechos del acreedor para que haya un resultado justo dentro del proceso.
- Crear normas bien definidas para la Retasa para que no se siga vulnerando la Seguridad Jurídica de los sujetos procesales y afecten al Debido Proceso, y así mejoren los procesos de ejecución y no causen pérdidas económicas al acreedor, al aplicar la Retasa, debería ser razonable, ni mínima al valor del peritaje anterior, tampoco excesiva que no permita el remate del bien embargado.
- Hacer publicidad para que las personas sepan las fechas de los remates y el procedimiento que se debe seguir para realizar una postura de remate en Línea en la página web del Consejo de la Judicatura.
- Se sugiere reformar el Código Orgánico General de Procesos, Libro V, Capítulo III artículo 405, incorporando un inciso que establezca lo siguiente: Crear parámetros para la realización de una nueva audiencia en donde se analice situaciones exclusivamente a la diligencia de la retasa, es decir la defensa del nuevo informe pericial.

REFORMA

Por lo expuesto anteriormente y tomando en consideración el criterio de cada juez, obtenido en las entrevistas y en base a las conclusiones que se ha llegado para la solución del problema planteado en el presente trabajo, se sugiere, que se haga una Reforma en el Código Orgánico General de Procesos, Libro V, Capítulo III.

Art 405.- Retasa y embargo de otros bienes.

En el caso en que no haya postores, la o el acreedor podrá solicitar la retasa de los bienes embargados y se reanudará el proceso de remate con el nuevo avalúo o pedir que se embarguen y rematen otros bienes liberando los bienes anteriormente embargados. Si el valor ofrecido al contado no alcanza a cubrir el crédito de la o del ejecutante o el de la o del tercerista, podrán pedir, a su arbitrio, rematar los dividendos a plazo como créditos. Se resolverán acorde a la siguiente normativa:

Que la o el perito evaluador emita su nuevo informe pericial por escrito y posteriormente para que tenga la respectiva validez jurídica deberá ser defendido de manera oral en la audiencia que se sugiere que asista para tal evento, en donde las partes podrán contradecir de manera justificada y argumentada el nuevo avalúo pericial.

BIBLIOGRAFÍA

- Aguirre Vallejo, G. P. (2016). Seguridad Jurídica. 34. Obtenido de <https://derechoecuador.com/la-seguridad-juridica>
- Arrien Somarriba, J. B. (2018). Proceso de ejecución de obligación de dar bien determinado Legislación y política pública regional sobre contrataciones administrativas como un medio de integración centroamericana: un primer acercamiento. *Revista de la Secretaria del Tribunal permanente de revisión*, 200-224. Obtenido de [Obtenido de https://doi.org/10.16890/rstpr.a6.n12.p200](https://doi.org/10.16890/rstpr.a6.n12.p200)
- Cabanellas de Torres, G. (2008). Procedimiento de embargo, Retasa, Legalidad. Diccionario jurídico elemental (Decimonovena ed.). Buenos Aires, Argentina: Heliasta. Obtenido de <https://glifos.unitec.edu/library/index.php?title=157299&lang=en%20%20&query=@title=Special:GSMSearchPage@process=@autor=CABANELLAS%20GUILLERMO%20@mode=&recnum=74&mode=>
- Chioventa, G. (2017). Ley Revista de la Maestría en Derecho Procesal, 7(2), 104-136.
- Chioventa, G. (2017). Ley Revista de la Maestría en Derecho Procesal, 7(2), 104-136. Obtenido de <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoprocesal/article/view/19696>
- Claro Solar, L. C. (1978). Proceso de Ejecución de hacer. *Explicaciones del Derecho civil chileno y comparado (facsimil 1983 ed., Vol.V)*. Obtenido de <http://www.revistaespacios.com/a18v39n09/18390914.html>
- Código de Procedimiento Civil de Venezuela. (s.f.). Art. 286 Retasa. Obtenido de <https://www.wipo.int/edocs/lexdocs/laws/es/ve/ve044es.pdf>
- Código Civil Italiano. (s.f.). Obtenido de <http://www.gesetze-im-internet.de/bgb/BJNR001950896.html>
- Codigo civil y comercial de la nación España. (2014). Ley 26.994 Retasa.
- Codigo de procedimiento civil. (julio de 2005). Art. 471 Remates, Art. 1612 , Ley, Art. 658, Art. 656, Art.2509 C, Art. 2.486 Orden de prelación para el pago de los créditos previsto por la Ley; Art. 2490 como se paga , Art. 151 Ley de Quiebras. Registro Oficial Suplemento 58. Obtenido de <https://www.planificacion.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2015/04/Codigo-de-Procedimiento-Civil.pdf>
- Código Orgánico de la Función Judicial. (s.f.). Ecuador Ley 0, Registro Oficial Suplemento 544 de 09-mar.-2009. Art. 375 inciso tercero, art. 398 remates judiciales en línea, Art. 399 publicacion del remate, Art. 25 Principio de

- seguridad jurídica. Obtenido de
http://www.funcionjudicial.gob.ec/www/pdf/normativa/codigo_organico_fj.pdf
- Código Orgánico General de Procesos COGEP. (s.f.). , *Registro Oficial Suplemento 506 de 22-may.-2015* Art. 368. *En la obligación de hacer, Art. 369 Obligaciones de no hacer, Art. 367-368 Obligaciones de dar dinero o bienes de género, Art. 368 Obligaciones de hacer, 356 ejecucion voluntaria Art. 335 Pro.* Obtenido de <https://derechoecuador.com/codigo-organico-general-de-procesos-cogep>
- Código Procesal Civil de Chile. (2010). Red de información jurídica Art. 47-51 Retasa. Obtenido de <https://www.iberred.org/legislacion-civil/codigo-procesal-civil-chile>
- Constitución de la República del Ecuador. (2008). Decreto Legislativo 0 Registro Oficial 449 de 20-oct-2008. Art. 82 La seguridad jurídica , Art.1, Art. 76 Derechos y justicia social , Art. 76 Debido proceso.
- De Saro, M. (2017).). La retasación en el Derecho Español (Doctoral dissertation, Universidad Rey Juan Carlos). Obtenido de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/tesis?codigo=184569>
- Delgado Castro. (2016). Problemas de diseño del procedimiento monitorio civil chileno. *Revista de Derecho Coquimbo*, 45. Obtenido de <https://revistaderecho.ucn.cl/article/view/1781>
- Derecho Procesal Civil I de Venezuela. (s.f.). Gaceta Oficial N° 4.209 Extraordinaria de fecha 18 de septiembre de 1990. Retasa. Obtenido de <http://www.venezuelaprocesal.net/esquemaucabtema16.htm>
- Devis Echandía, H. (2018). Proceso de Ejecución. *Tratado de derecho procesal civil, T.I.*, 105 y 115. Obtenido de <https://www.uv.es/coloquio/coloquio/comunicaciones/pi2mar.pdf>
- Flores , O. J. (2018). Ejecución. Incumplimiento de principios constitucionales por la falta de legislación en el proceso de remates del código orgánico general de procesos (Bachelor's thesis) Obtenido de <http://repositorio.utmachala.edu.ec/handle/48000/12460>
- Gordillo Guzmán, A. (2013). *Principios Constitucionales .Tratado de derecho administrativo y obras selectas. Fundación de Derecho Administrativo, tomo 7.* Obtenido de https://www.gordillo.com/pdf_tomo7/tomo7.pdf
- Granja, P. (2016). Derechos Ecuador.com Seguridad Jurídica y Debido Proceso, Doctrinas. Obtenido de <https://www.derechoecuador.com/-seguridad-juridica-y-debido-proceso>
- Ley orgánica de los tribunales y de los procedimientos judiciales de México. (s.f.). Art. 217. Obtenido de http://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic5_mex_ane_4.pdf

- Moran Sarmiento . (2016). El Debido Proceso. Derecho procesal civil práctico y el código orgánico general de procesos Tomo I : Doctrina y práctica. Obtenido de http://www.redbiblioucaue.com/opac_css/index.php?lvl=notice_display&id=47088
- Ortell Ramos, M. (2016). El proceso de ejecución. 87. Obtenido de <https://ignaciosobaderechoprosesal.blogspot.com/2016/06/el-proceso-de-ejecucion-prof-manuel.html?m=0>
- Pave, M. V. (2016). efectividad de las sentencias. Obtenido de <https://www.redalyc.org/pdf/876/87629921007.pdf>
- Pérez Ragone, A. (2015). Preferencia de embargo Revista de Derecho, Vol. XIX, 1, (2015), p. 7. Santiago, Chile. Obtenido de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/autor?codigo=3546281>
- Valcarcel Prieto, F. (2014). *Proceso de Ejecucion*. Obtenido de https://digibuo.uniovi.es/dspace/bitstream/handle/10651/28743/TFM_Valcarcel%20Prieto,%20Felipe.pdf;jsessionid=5CC5A399A82F3CB4E55DCACA68ACB93?sequenceWikipedia. (2015). *Acción, Perito valuador, Legislación*. Obtenido de <https://es.wikipedia.org>

ANEXO 1

PREGUNTAS PARA LAS ENCUESTAS

UNIVERSIDAD LAICA VICENTE ROCAFUERTE DE GUAYAQUIL

FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES Y DERECHO

Encuesta dirigida a Abogados de la ciudad de Guayaquil

El objetivo de este trabajo de investigación es analizar la información obtenida de los Abogados de la Ciudad de Guayaquil entorno a la vulneración de la seguridad jurídica de los sujetos procesales en el caso de la Retasa dentro del procedimiento de ejecución.

Lea detenidamente y marque con una (X) según su opinión:

Tabla 9 Formato de Encuestas

Número	PREGUNTAS		
		si	no
1	¿Cree usted Abogado, según su experiencia que, en el caso de la Retasa, los procesos de ejecución no son convenientes y acordes a la necesidad del acreedor?		
2	¿Opina usted Abogado que hay una gran falencia ocasionada por la falta de reglas claras en el caso de Retasa?		
3	Cree usted Abogado en base a sus saberes que la carencia de normas para la Retasa, en los procedimientos de ejecución, viola los principios del debido proceso, vulnera la seguridad jurídica de los sujetos procesales y los derechos del acreedor.		
4	¿Cree usted Abogado según su opinión y criterio legal, que, existiendo normas claras para la Retasa, se tendrá un mejor procedimiento de ejecución en los procesos, y se beneficiara al acreedor?		
5	¿Piensa usted Abogado que es conveniente sugerir una reforma al COGEP, en el libro V, capítulo III de remates de bienes embargados, que garantice el derecho del acreedor al no existir posturas en los señalamientos a remate actualmente establecidos?		

Gracias por su cordial atención

Nota: Formato de encuestas dirigida a Abogados en libre ejercicio de la ciudad de Guayaquil

PREGUNTAS PARA LAS ENTREVISTAS
UNIVERSIDAD LAICA VICENTE ROCAFUERTE DE GUAYAQUIL
FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES Y DERECHO

Entrevista dirigida a Jueces de la ciudad de Guayaquil

El objetivo de este trabajo de investigación es analizar la información obtenida de los Jueces de la ciudad de Guayaquil entorno a la vulneración de la seguridad jurídica de los sujetos procesales, en el caso de la Retasa dentro del procedimiento de ejecución.

Analizar las preguntas y luego responder de acuerdo a su criterio.

1. ¿Cuáles cree usted Señor Juez, según su criterio y conocimientos legales que son las características de la Retasa?
2. ¿Qué opina usted Señor Juez, acerca de la vulneración de la Seguridad Jurídica de los sujetos procesales?
3. ¿Considera usted en su experiencia señor juez, que afecta la Retasa con respecto al Principio del Debido Proceso y la Seguridad Jurídica de los sujetos procesales?
4. ¿Por qué cree usted, Señor Juez, que el tener bien definidos los procedimientos en las Normas para la Retasa, servirá para mejorar los procesos de ejecución?
5. ¿Consideraría Ud. en base al caso de la Retasa Señor Juez, que sería pertinente sugerir una reforma al COGEP, en su libro V, capítulo III de remates de bienes embargados, que garantice el derecho del acreedor en el caso de no existir posturas en los cuatro señalamientos a remate que este cuerpo legal establece? ¿Por qué?

ANEXO 2

Código Orgánico General de Procesos Artículo 405

Suplemento -- Registro Oficial N° 506 -- Viernes 22 de mayo de 2015 -- 57

El auto de admisión y calificación de las posturas se reducirá a escrito, se notificará dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al de la realización de la audiencia y debe comprender el examen de todas las que se hayan presentado, enumerando su orden de preferencia y describiendo con claridad, exactitud y precisión todas sus condiciones.

El auto de calificación de posturas podrá ser apelado por la o el ejecutante y las o los terceristas coadyuvantes. La o el ejecutado podrá apelar cuando la postura sea inferior a la base del remate determinada en los requisitos de la postura, previstos en este Código. Concedida la apelación, la Corte Provincial fallará en el término de quince días sin ninguna tramitación por el mérito del proceso y de su fallo no se admitirá recurso alguno.

Artículo 403.- Posturas iguales. Si hay dos o más posturas que se conceptúan iguales, la o el juzgador, de considerar que son las mejores, dispondrá en la misma audiencia de calificación, la adjudicación de la cosa al mejor postor. En este remate no se admitirán otras u otros postores que los señalados en este artículo, y todo lo que ocurra se hará constar sucintamente en acta firmada por la o el juzgador, las o los postores que quieran hacerlo, las partes si concurren y la o el secretario.

Artículo 404.- Postura de la o del acreedor y de las o los trabajadores. La o el acreedor puede hacer postura con la misma libertad que cualquier otra persona y si no hay tercerías coadyuvantes, podrá imputarla al valor de su crédito sin acompañar la consignación del 10%.

Las o los trabajadores pueden hacer postura con la misma libertad que cualquier otra persona, e imputarla al valor de su crédito sin consignar el 10% aunque haya tercería coadyuvante.

Si el avalúo de los bienes embargados es superior al valor del crédito materia de la ejecución, consignará el 10% de lo que la oferta exceda al crédito.

Artículo 405.- Retasa y embargo de otros bienes. En el caso en que no haya postores, la o el acreedor podrá solicitar la retasa de los bienes embargados y se reanudará el proceso de remate con el nuevo avalúo o pedir que se embarguen y rematen otros bienes liberando los bienes anteriormente embargados.

Si el valor ofrecido al contado no alcanza a cubrir el crédito de la o del ejecutante o el de la o del tercerista, podrán pedir, a su arbitrio, que se rematen como créditos los dividendos a plazo.

Artículo 406.- Nulidad del remate. El remate será nulo en los siguientes casos:

1. Si se verifica en día distinto del que sea señalado por la o el juzgador.
2. Si no se ha publicitado el remate en la forma ordenada por la o el juzgador.

La nulidad podrá ser declarada de oficio o a petición de parte en la audiencia de calificación de posturas. De lo que se resuelva no habrá recurso alguno.

Si se declara la nulidad del remate se señalará nuevo día para el remate conforme con este Código.

Artículo 407.- Auto de adjudicación. Dentro del término de diez días de ejecutoriado el auto de calificación de posturas, a la o al postor preferente consignará el valor ofrecido de contado, hecho lo cual, la o el juzgador emitirá el auto de adjudicación que contendrá:

1. Los nombres y apellidos completos, cédula de identidad o pasaporte, estado civil, de la o del deudor y de la o del postor al que se adjudicó el bien.
2. La individualización del bien rematado con sus antecedentes de dominio y registrales, si es del caso.
3. El precio por el que se haya rematado.
4. La cancelación de todos los gravámenes inscritos con anterioridad a su adjudicación.
5. Los demás datos que la o el juzgador considere necesarios.

Los gastos e impuestos que genere la transferencia de dominio se pagarán con el producto del remate.

La o el juzgador dispondrá que una vez ejecutoriado el auto de adjudicación se proceda a la devolución de los valores correspondientes a las posturas no aceptadas.

Si la cosa rematada es inmueble quedará hipotecada, por lo que se ofrezca a plazo, debiendo inscribirse este gravamen en el correspondiente registro, al mismo tiempo que el traspaso de propiedad. Del mismo modo, la prenda se conservará en poder del acreedor prendario mientras se cancela el precio del remate.

Artículo 408.- No consignación del valor ofrecido. Si la o el postor no consigna la cantidad que ofreció de contado, se mandará a notificar a la o al postor que siga en el orden de preferencia, para que consigne, en el término de diez días, la cantidad ofrecida y así sucesivamente.

En este caso, el anterior postor pagará las costas y la quiebra del remate ocasionadas por la falta de pago, con la cantidad que haya consignado al tiempo de hacer la postura y si falta con otros bienes.

Artículo 409.- Quiebra del remate. Se llama quiebra del remate, la diferencia entre el precio aceptado por la o el postor cuya oferta se declaró preferente y el ofrecido por la o el postor a quien se adjudique lo rematado.

Artículo 410.- Protocolización e inscripción del auto de adjudicación. El auto de adjudicación se protocolizará para que sirva de título y se inscribirá en el registro que corresponda.

Artículo 411.- Tradición material. La tradición material se efectuará con la intervención de la Policía Nacional, la entrega se hará con intervención de la o del depositario

Código de Procedimiento Civil Artículo 471

Art. 470.- El acreedor puede hacer postura con la misma libertad que cualquiera otra persona, y si no hubiere tercerías coadyuvantes podrá imputarla al valor de su crédito y no hará la consignación prevenida en el Art. 466.

Los trabajadores pueden hacer postura con la misma libertad que cualquiera otra persona, e imputarla al valor de su crédito sin consignar el diez por ciento del valor total de la oferta aunque hubiera tercería coadyuvante. Si el avalúo de los bienes embargados fuere superior al valor del crédito materia de la ejecución, consignará el 10% de lo que la oferta excediere al crédito.

En ningún caso se suspenderá la ejecución de una sentencia o acta transaccional que ponga fin a un conflicto colectivo; y por lo tanto, el embargo y remate de los bienes del deudor o los deudores, seguirá su trámite ante la autoridad de trabajo que se encuentre conociendo; salvo el caso en que aquél o aquéllos efectúen el pago en dinero efectivo o cheque certificado.

Concordancias:

CODIGO DEL TRABAJO, Arts. 495, 496

Jurisprudencia:

Gaceta Judicial, CALIFICACION DE POSTURAS CON TERCERIAS COADYUVANTES, 12-ene-1926

Gaceta Judicial, JUICIO EJECUTIVO - TERCERIA COADYUVANTE, 06-mar-1934

Art. 471.- De no haberse presentado postores, se fijará nuevo día para el remate, sobre la base de la mitad del precio del avalúo.

En el caso de que no hubiere postores, podrá también el acreedor pedir que se embarguen y rematen otros bienes.

Si el valor ofrecido de contado no alcanzare a cubrir el crédito del ejecutante, o el de éste y el del tercerista en el caso del Art. 446 podrán aquél o éste pedir, a su arbitrio, que se rematen como créditos, los dividendos a plazo, o que se embarguen y rematen otros bienes del deudor.

Concordancias:

CODIGO TRIBUTARIO, Arts. 204

Art. 472.- El remate será nulo y el juez responderá de los daños y perjuicios:

1. Si se verifica en día feriado o en otro que no fuese el señalado por el juez;
2. Si no se hubieren publicado los avisos que hagan saber al público el señalamiento del día para el remate, la cosa que va a ser rematada y el precio del avalúo; y,
3. Si se hubieren admitido posturas presentadas antes de las catorce horas o después de las dieciocho horas del día señalado para el remate.

ANEXO 3
Fotos



Dr. José López Torres



Dr. Juan Carlos Terán Moreno



Dr. Carlos Ramiro Castillo



Dra. Clara Paquita García

ANEXO 4

Artículo Científico

[RFJ] Acuse de recibo del envío

Este mensaje ha sido identificado como correo no deseado. Se eliminará pronto. [No es un correo no deseado](#)

Revista RFJ <rfj@puca.edu.ec>
Mar 1/9/2020 2:50
Para: Usted

Franklin Rubén Haro Alvarado:

Gracias por enviar el manuscrito "RETASA DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN Y VULNERACIÓN DE LA SEGURIDAD JURÍDICA" a Revista de la Facultad de Jurisprudencia RFJ. Con el sistema de gestión de publicaciones en línea que utilizamos podrá seguir el progreso a través del proceso editorial tras iniciar sesión en el sitio web de la publicación:

URL del manuscrito: <http://www.revistarfjpuce.edu.ec/index.php/rfj/authorDashboard/submission/318>
Nombre de usuario/a: fharo

Si tiene alguna duda puede ponerse en contacto conmigo. Gracias por elegir esta editorial para mostrar su trabajo.

Revista RFJ

[Revista de la Facultad de Jurisprudencia RFJ](#)

Activar Windows